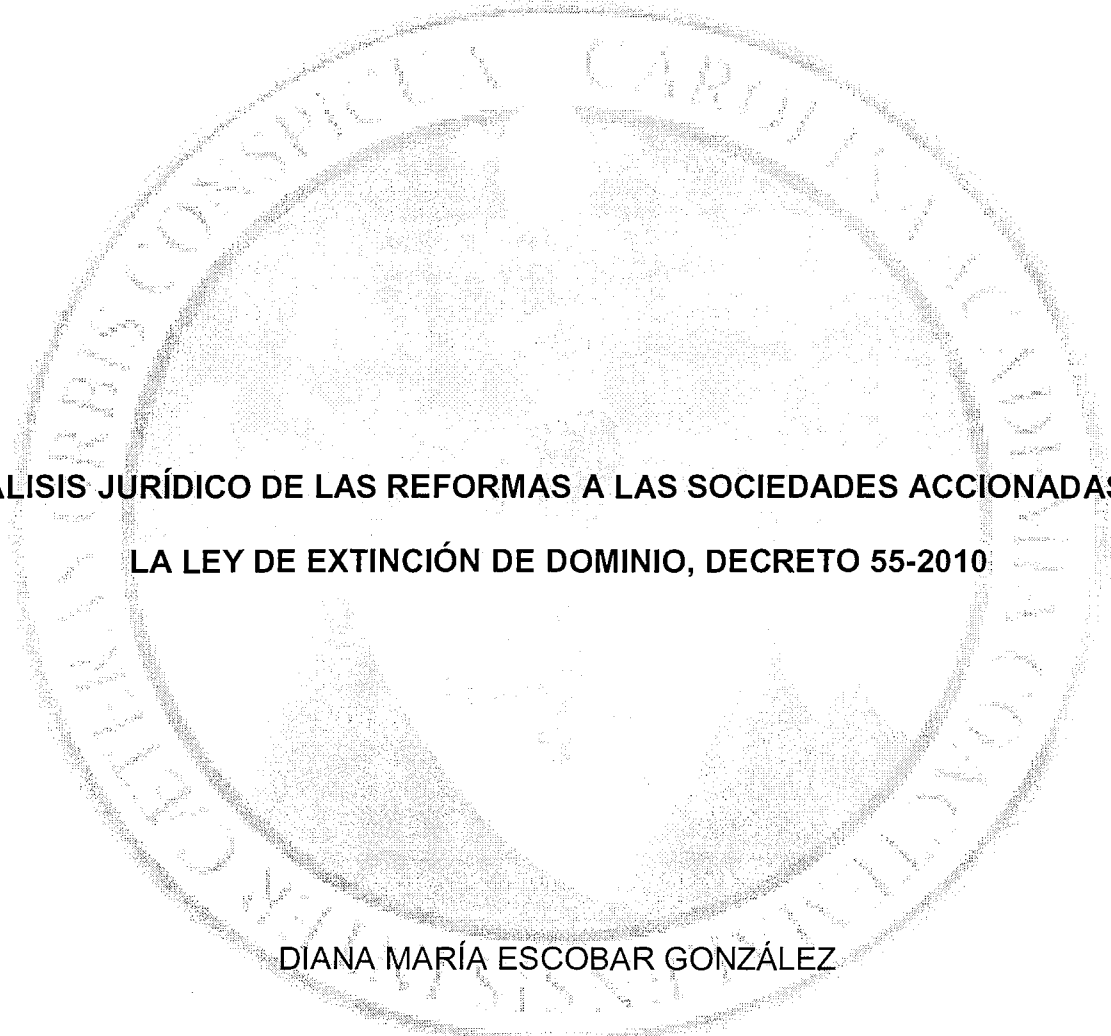


UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



**ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS REFORMAS A LAS SOCIEDADES ACCIONADAS DE
LA LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, DECRETO 55-2010**

DIANA MARÍA ESCOBAR GONZÁLEZ

GUATEMALA, DICIEMBRE 2012

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS REFORMAS A LAS SOCIEDADES ACCIONADAS DE
LA LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, DECRETO 55-2010**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

DIANA MARÍA ESCOBAR GONZÁLEZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, noviembre 2012

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Avidán Ortiz Orellana
VOCALII: Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV: Br. Víctor Andrés Marroquín Mijangos
VOCAL V: Br. Rocael López González
SECRETARIA: Licda. Rosario Gil Pérez

**TRIBUNAL QUE PRÁCTICO
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Carlos Urbina Mejía
Vocal: Licda. Ileana Noemí Villatoro Fernández
Secretario: Lic. Emilio Gutierrez Cambranes

Segunda Fase:

Presidente: Lic. José Alejandro Alvarado Sandoval
Vocal: Licda. Jennie Aimee Molina Morán
Secretario: Licda. Dora Renee Cruz Navas

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y Contenido de la tesis” (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y del Examen General Público).



LIC. JOSÉ NAPOLÉON OROZCO MENÉNDEZ
ABOGADO Y NOTARIO
6ª. Calle 0-60 Zona 4 Of.301 piso 3
Torre Profesional II, Centro Comercial Zona 4
Guatemala, C.A.
TEL 23352580

Guatemala, 13 de septiembre de 2012.

Doctor Bonerge Amilcar Mejia Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su despacho.

13 SEP. 2012

Respetable Doctor Bonerge Amilcar Mejia Orellana:

En cumplimiento a la designación que me hiciera esa unidad, de fecha diecinueve de enero del año dos mil doce, en la cual se me otorga el honor de ser Asesor de tesis de la estudiante **DIANA MARÍA ESCOBAR GONZÁLEZ**, con carné No. 200616226, intitulado **"ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS REFORMAS A LAS SOCIEDADES ACCIONADAS DE LA LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, DECRETO 55-2010"**, el cual a mi criterio cumple con todos los requisitos y formalidades que establece la normativa de esta facultad, y emito el dictamen siguiente:

I. Considero que el tema investigado por la estudiante Escobar González, es de suma importancia respecto a su contenido científico y técnico, por lo que puede llegarse a la conclusión de que el mismo no sólo reúne los requisitos exigidos por el normativo correspondiente, sino además se presenta con una temática de especial importancia para comprender el estudio del empresario social, con sus derechos y obligaciones, y que busca ser una guía de orientación sobre dicha ley, en relación a las técnicas, se emplearon ficheros, fichas de trabajo, en los cuales hace aportaciones valiosas y propuestas concretas para su realización. Según mi criterio la estructura de la tesis fue realizada en una secuencia ideal para un buen entendimiento de la misma, así como la utilización de métodos deductivo e inductivo, analítico, sintético y la utilización de la técnica de investigación, que conlleva a tener en cuenta la importancia de las reformas a las sociedades accionadas, conforma la Ley de Extinción de Dominio, Decreto 55-2010.

II. En cuanto al hacer mención de las conclusiones y recomendaciones que se formulan al final del trabajo de tesis son congruentes ya que se habla de las reformas de las sociedades accionadas de la Ley de Extinción de Dominio, Decreto 55-2010 debe implementar procedimientos más breves con el contenido de la investigación realizada; en cuanto a la recolección de la información, fue de gran apoyo en su investigación y aporte al empresario social e individual para tener un mayor conocimiento al momento de emitir y convertir acciones.



LIC. JOSÉ NAPOLEÓN OROZCO MENÉNDEZ
ABOGADO Y NOTARIO
6ª. Calle 0-60 Zona 4 Of.301 piso 3
Torre Profesional II, Centro Comercial Zona 4
Guatemala, C.A.
TEL.23352580

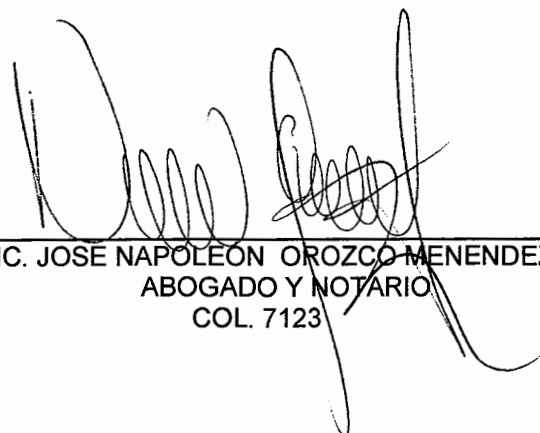
III. He guiado personalmente a la sustentante durante todas las etapas de investigación científica, aplicando los métodos y técnicas apropiadas para resolver la problemática embozada, con lo cual comprueba la hipótesis planteada conforme a la proyección científica de la investigación, siendo sus reformas en su mayoría beneficiosas, con énfasis que existe la vulnerabilidad en los socios, ante el hecho que el Registro es público.

IV. La bibliografía empleada por la estudiante, fue la adecuada al tema elaborado y sus conclusiones resultan congruentes con su contenido y las recomendaciones son consecuencia del análisis jurídico de la investigación realizada.

El trabajo de tesis en cuestión, reúne los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, y examen General Público, razón por la cual emito **DICTAMEN FAVORABLE**, a efecto de que el mismo pueda continuar con el trámite correspondiente, para su posterior evaluación por el Tribunal examinador en el EXAMEN GENERAL PÚBLICO, previo a optar por el agrado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Sin otro particular, me suscribo de usted aprovechando la oportunidad para hacerle llegar mis muestras de respeto y alta estima.

Atentamente,

F) 
LIC. JOSE NAPOLEÓN OROZCO MENENDEZ
ABOGADO Y NOTARIO
COL. 7123



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, zona 12
GUATEMALA, C.A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.
Guatemala, 19 de septiembre de 2012.

Atentamente, pase al LICENCIADO ROBERTO GENARO OROZCO MONZÓN, para que proceda a revisar el trabajo de tesis de la estudiante DIANA MARIA ESCOBAR GONZALEZ, intitulado: "ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS REFORMAS A LAS SOCIEDADES ACCIONADAS DE LA LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, DECRETO 55-2010".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título del trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual establece: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc.Unidad de Tesis
BAMO/iy.



Lic. Roberto Genaro Orozco Monzón
ABOGADO Y NOTARIO
6ta. Avenida "A" 18-93 zona 1, Tercer Nivel, Oficina 305
Tel: 22327029

Guatemala, 27 de septiembre de 2012

Licenciado

Bonerge Amílcar Mejía Orellana

Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Universidad de San Carlos de Guatemala

Su Despacho.

Señor Jefe de la Unidad de Tesis:

Hago de su conocimiento que como revisor procedí a la revisión de la tesis de la bachiller Diana María Escobar González, en base al nombramiento recaído en mi persona, con fecha 19 de septiembre de 2012; que se intitula: **"ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS REFORMAS A LAS SOCIEDADES ACCIONADAS DE LA LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, DECRETO 55-2010"**. Después de la revisión encomendada, le comunico:

- a) El contenido científico y técnico de la tesis es de importancia, debido a que analiza y estudia detenidamente los cambios realizados a las sociedades accionadas con la vigencia del Decreto 55-2010, Ley de Extinción de Dominio.
- b) La metodología y técnicas de investigación que se utilizaron fueron adecuadas. Los métodos utilizados fueron los siguientes: analítico, el cual dio a conocer la importancia de las reformas; el sintético, determinó las ventajas y desventajas, así como los efectos que estas reformas traen adheridas; El procedimiento para la elaboración de la misma, abarcó las técnicas de fichas bibliográficas y la documental; con las cuales se obtuvo la información doctrinaria y legal de actualidad.
- c) En relación a la redacción, el ponente durante el desarrollo de la tesis utilizó un lenguaje adecuado. El objetivo principal de las reformas se determinó, al establecer el cambio de acciones nominativas al portador, y la desaparición de las primeras.



Lic. Roberto Genaro Orozco Monzón

ABOGADO Y NOTARIO

6ta, Avenida "A", 18-93, Zona 1, 3er Nivel, Oficina 305.

Tel: 22327029

- d) La contribución científica del trabajo llevado a cabo por el sustentante, es fundamental para la sociedad guatemalteca; debido a que determina que efectos o consecuencias se derivan de este cambio en los títulos propiedad de los socios de las sociedades accionadas.
- e) Las conclusiones y las recomendaciones de la tesis, tienen congruencia con los cinco capítulos desarrollados. Personalmente me encargué de guiarlo durante las etapas respectivas al proceso de investigación, empleando los métodos apropiados, que permitieron la comprobación de la hipótesis formulada, relativa al análisis jurídico de las reformas a las sociedades accionadas de la Ley de Extinción de Dominio, Decreto 55-2010.
- f) La bibliografía es acorde con el trabajo de tesis y tiene relación con el contenido de los capítulos y citas bibliográficas.

La tesis reúne los requisitos legales del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídica y Sociales y del Examen General Público, motivo por el cual emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que pueda continuar con el trámite respectivo, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Muy atentamente.

Lic. Roberto Genaro Orozco Monzón

Abogado y Notario

Colegiado 1979

Revisor de Tesis

ROBERTO GENARO OROZCO MONZON
ABOGADO Y NOTARIO



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

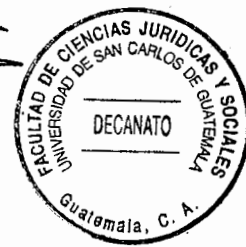
Edificio S-7, Ciudad Universitaria
Guatemala, Guatemala

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 09 de noviembre de 2012.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante DIANA MARÍA ESCOBAR GONZÁLEZ, titulado ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS REFORMAS A LAS SOCIEDADES ACCIONADAS DE LA LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, DECRETO 55-2010. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/iyr.

Lic. Avidán Ortiz Orellana
DECANO



Rosario Hiel



DEDICATORIA

A DIOS:

Por guiarme de su mano y brindarme la fuerza y la motivación necesaria para permitirme llegar hasta este momento.

A MI MADRE:

Diana Lucrecia González Estrada. Ejemplo de lucha, convicción y superación, por apoyarme en todo momento y no dejar que flaqueara ante las adversidades, compartir cada pequeño logro, que hoy me permite decirte que este triunfo también es tuyo, lo logramos mama, lo logramos Ru! Te amo mucho gracias por tu esfuerzo y dedicación.

A MI ABUELA:

Romelia Estrada Ruano. Por ser mi segunda mamá, por su cariño, comprensión, apoyo y también regaños, que junto con sus consejos me ayudaron a alcanzar uno más de mis sueños.

A MIS TÍAS Y TÍOS:

Claudia Raquel González Estrada y Lupita González Estrada. Por su apoyo y amistad, más que como tías como hermanas las quiero mucho.

También a **Victor Luis González Estrada y Allan Pacheco**, por su apoyo y cariño.

A MIS PRIMOS:

Fernando, Victor, Odilia, Kelly, Claudia, Cindy, Manuel y Victor Luis. Para quienes espero ser siempre el mejor de los ejemplos, los adoro mis peques.

A LA FAMILIA:

Menéndez González, Luis, Vilma, María Alejandra, José René y Luis Alberto. Por ser el impulso que necesitaba para comenzar con mi carrera y por su apoyo incondicional, muchísimas gracias.



A MIS AMIGOS:

Por compartir tantos momentos juntos dentro de este largo viaje al que llamamos vida.

A mis amigas sin duda somos las chicas superpoderosas y no puedo decir más que lo logramos.

Y además a **Jessica Caceros, Luis Pacheco y Karla Morales**, por ser más que mis amigos, mis hermanos, y a todas las de más personas que sin duda, mi vida no sería la misma sin todos ustedes los quiero mucho y gracias por su amistad.

A:

La Universidad de San Carlos de Guatemala y La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por abrirme las puertas de sus aulas y brindarme los conocimientos necesarios para ser una profesional de éxito.

A:

El Bufete Popular de la Universidad de San Carlos de Guatemala, en especial al **Lic. Carlos Peña** por permitirme cumplir con un requisito más dentro de mi carrera profesional y por ser más que un jefe un amigo.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. Derecho societario.....	1
1.1 Antecedentes.....	1
1.2 Del Comerciante.....	3
1.2.1 Comerciantes especiales.....	6
1.2.2 Clasificación de los Comerciantes.....	6
1.2.3 Comerciante Individual.....	6
1.2.4 Comerciante Social.....	7
1.3 Sociedades.....	7
1.4 Sociedades mercantiles.....	8
1.4.1 Criterio profesional.....	9
1.4.2 Criterio objetivo.....	10
1.4.3 Criterio formal.....	10
1.5 Elementos de las sociedades mercantiles.....	11
1.5.1 Elemento personal.....	12
1.5.2 Elementos patrimoniales.....	18
1.5.3 Elementos formales.....	21
1.6 Órganos de las sociedades mercantiles.....	21
1.7 Requisitos y elementos del contrato societario.....	23



CAPÍTULO II

	Pág.
2. Sociedades mercantiles.....	27
2.1 Clasificación.....	27
2.2 Sociedad colectiva.....	28
2.2.1 Antecedentes.....	28
2.2.2 Razón social.....	28
2.2.3 Características.....	29
2.2.4 Capital social.....	30
2.2.5 Principales obligaciones de los socios.....	30
2.2.6 Administración.....	31
2.2.7 Órgano supremo.....	31
2.2.8 Desventajas.....	31
2.3 Sociedades en comandita simple.....	32
2.3.1 Antecedentes.....	32
2.3.2 Razón social.....	32
2.3.3 Socios comanditarios.....	33
2.3.4 Socios comanditarios.....	33
2.3.5 Capital social.....	33
2.3.6 Administración.....	33
2.3.7 Órgano supremo.....	34
2.3.8 Órgano de vigilancia.....	34



2.4 Sociedades de responsabilidad limitada.....	34
2.4.1 Antecedentes.....	35
2.4.2 Denominación social.....	35
2.4.3 Capital social.....	36
2.4.4 Número de socios.....	36
2.4.5 Naturaleza jurídica.....	36
2.4.6 Administración.....	37
2.4.7 Órgano supremo.....	37
2.4.8 Órgano de vigilancia.....	37

CAPÍTULO III

3. Sociedades accionadas.....	39
3.1 Sociedad en comandita por acciones.....	39
3.1.1 Antecedentes.....	40
3.1.2 Capital social.....	40
3.1.3 Órgano supremo.....	40
3.1.4 Administración.....	41
3.1.5 Órgano de vigilancia.....	41
3.1.6 Limitaciones del derecho a voto.....	41
3.2 Sociedades anónimas.....	42
3.2.1 Antecedentes.....	44
3.2.2 Naturaleza jurídica.....	46
3.2.3 Características.....	47



3.2.4 Denominación social.....	49
3.2.5 Capital social.....	51
3.2.6 Capital autorizado, suscrito y pagado.....	54
3.2.7 Órgano supremo.....	55
3.2.8 Órgano de administración.....	56
3.2.9 Órgano de fiscalización.....	57

CAPÍTULO IV

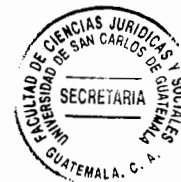
4. Acciones.....	59
4.1 Antecedentes.....	60
4.2 Significado de la acción.....	60
4.3 Clasificación de la acción.....	63
4.3.1 Por su forma de pago.....	63
4.3.2 Por la naturaleza del aporte.....	64
4.3.3 Según los derechos que genera la acción.....	64
4.3.4 Por la forma de emitirse y transferirse.....	65
4.4 Emisión de acciones.....	65

CAPÍTULO V

5. Ley de Extinción de Dominio, Decreto 55-2010, análisis de las reformas de las sociedades accionadas.....	67
5.1 Antecedentes.....	67



5.2 Objeto.....	69
5.3 Reformas a las sociedades accionadas.....	71
5.4 Efectos.....	75
5.5 Ventajas.....	77
5.6 Desventajas.....	77
CONCLUSIONES.....	81
RECOMENDACIONES.....	83
BIBLIOGRAFÍA.....	85



INTRODUCCIÓN

El derecho societario comprende el estudio del empresario social, es decir la sociedad como sujeto principal, con derechos y obligaciones, sus diferentes formas e incidencias, pero el tema principal de mi investigación son las sociedades mercantiles, específicamente las Sociedades Accionadas, contenidas dentro del Decreto 2-70, Código de Comercio de Guatemala.

Esta investigación la realicé enfocándome o partiendo del comerciante social, el cual forma las sociedades accionadas y la forma en que éstas emiten sus acciones y los requisitos y medios establecidos por la legislación guatemalteca para realizarlo, ya que como desarrollo en la misma, antes podían emitirse acciones en forma nominativa y al portador; y ahora con las reformas establecidas por el Decreto 55-2010, Ley de Extinción de Dominio, solamente pueden emitirse acciones nominativas.

Basada en la actualidad de la legislación nacional la hipótesis a comprobar es: analizar los efectos, que las reformas contenidas en los Artículos 71, 72, 73 de la Ley de Extinción de Dominio, realizan a las sociedades accionadas reguladas en el Código de Comercio guatemalteco.

Los objetivos definidos de dicha investigación son: dar a conocer además de los efectos que conllevan estas reformas, las ventajas y desventajas que representan tanto para los socios de las sociedades accionadas, como para el Estado de Guatemala, y las diferentes instituciones que intervienen en la formación y supervisión de las mismas.



La investigación consta de cinco capítulos, que se desarrollan de la siguiente manera: el primero, se refiere al derecho societario, el segundo, indica todo lo relacionado con las sociedades mercantiles, el tercero, desarrolla propiamente las sociedades accionadas, el cuarto, lo relativo a las acciones y el capítulo cinco, al Decreto 55-2010, Ley de Extinción de Dominio, analizando las reformas a las sociedades accionadas.

Entre los métodos que se utilizaron para la investigación están los siguientes: el método analítico, sintético, inductivo y deductivo, y la técnica bibliográfica referente siempre a dichas reformas y su incidencia entre los socios de las sociedades accionadas y el Estado.

El presente trabajo de investigación, busca ser una guía de orientación y recomendación sobre lo que implicó, el desaparecer las acciones al portador y establecer únicamente acciones nominativas, dentro de las sociedades accionadas guatemaltecas y los efectos, ventajas y desventajas que traen implícitas estas reformas.

Sea entonces ésta un aporte para la tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, en apoyo al desarrollo técnico de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

CAPÍTULO I

1. Derecho societario

Rama del Derecho Privado, que comprende el estudio de principios, doctrinas y normas jurídicas, referentes a la sociedad, su constitución, sus características, sus elementos, las clases y los métodos para resolver los conflictos que pudieran surgir entre sus miembros individualmente considerados, así como los conflictos de la misma ante otras sociedades.

El derecho societario es la rama del derecho privado, mercantil, empresarial y corporativo que regula y estudia las sociedades y los contratos asociativos, adquiriendo especial importancia el estudio y regulación de la sociedad anónima.¹

1.1 Antecedentes

Como dije antes el fenómeno asociativo es una característica nata de la sociedad, las personas se unen por diferentes razones desde tiempos remotos, con el fin de lograr objetivos que individualmente no podían realizar y que unidos a otros se alcanzaban.

Cada sociedad tiene su origen pero cuando se trata de sociedades mercantiles, tienen el mismo origen que las sociedades colectivas, pues la misma fue la primera sociedad reconocida por los encargados del estudio del derecho mercantil.

¹ Torres Manrique, Fernando Jesús. **Derecho societario**. www.monografias.com



Por lo cual se reconocía a la copropiedad como la primera forma de sociedad establecida en la antigüedad y que era dada sobre los bienes que heredaba el jefe de familia, al fallecer éste los herederos podían explotarlos en forma conjunta.

Villegas Lara señala: “En Roma, la primera forma que se dio fue la copropiedad familiar, la que tenía una proyección universal en cuanto a la responsabilidad frente a terceros, porque comprendía o comprometía la totalidad de los bienes patrimoniales. En esta civilización aún cuando el Derecho Privado no se ha dividido, las normas que regulan a la sociedad se tecnifican y se formula el concepto de persona jurídica, de singular importancia para separar a la sociedad de las personas individuales que la integraban”.²

Siguiendo con los antecedentes, y adentrando más en las sociedades mercantiles, estas se van desarrollando particularmente en la Edad Media, con el contrato de Commenda, origen de las sociedades comanditarias, de la Compañía, otra conocida forma de sociedad y por supuesto la división del Derecho Privado en sus dos ramas: Derecho Civil y Derecho Mercantil.

Todos estos antecedentes históricos entre otros, fueron dando origen a lo que conocemos en la actualidad como Sociedad, especialmente las Sociedades Mercantiles, pero antes de entrar de lleno a su estudio desarrollaré un poco lo referente al comerciante, tanto individual, como social.

² Villegas Lara, René Arturo. **Derecho mercantil guatemalteco.** pág. 38-39.

1.2 Del comerciante

Debido a la complejidad que representa el derecho mercantil, tanto en sus relaciones como en sus operaciones de comercio, es difícil desarrollar una definición de lo que debe entenderse por comerciante en el derecho mercantil, puesto que podría denominarse comerciante, tanto al propietario de una pequeña tienda, como al gerente de una organización transnacional, se vuelve tan ambiguo el término que vale la pena analizar lo que al respecto indican los distintos autores y juristas en sus trabajos doctrinarios, como en la legislación guatemalteca con el Código de Comercio, Decreto número 2-70.

El Doctor René Arturo Villegas Lara: “comerciante es aquella persona que con intenciones de lucro compra para revender, colocándose o desarrollando una actividad intermediadora entre productor y consumidor de bienes y servicios...”³

Los comerciantes se dividen en dos tipos y son: comerciantes individuales y comerciantes sociales. Los comerciantes individuales son las personas individuales cuya profesión es el tráfico comercial, mientras que comerciantes sociales son las sociedades mercantiles.

El Código de Comercio de Guatemala, en su Artículo 2 regula: “Son comerciantes quienes ejercen en nombre propio y con fines de lucro cualesquiera actividad que se refieran a lo siguiente:

1) La industria dirigida a la producción o transformación de bienes y a la prestación de servicios.

³ Villegas Lara, René Arturo, *Ob. Cit.*, pág. 37.



2) La intermediación en la circulación de bienes y a la prestación de servicios.

3) La banca, seguros y fianzas.

4) Las auxiliares de las anteriores.”

La legislación guatemalteca establece algunos supuestos jurídicos así como ciertos elementos que deben concurrir para tener la certeza de que se está realmente ante un comerciante, según el Artículo transcrito.

Para entender o comprender mejor dicho artículo, lo desarrollaré de la siguiente manera:

- Ejercer en nombre propio. Se refiere a la actuación dentro del tráfico comercial la cual debe ser en nombre propio. El supuesto aquí es: se debe actuar para sí y no para otro; debe ser el sujeto de imputación de las relaciones jurídicas que devengan de su tráfico. Y es aquí donde radica la diferencia respecto de los llamados auxiliares de los comerciantes, pues estos actúan en nombre de otra persona.

- El fin de lucro. Cuando el comerciante realiza actos de tráfico mercantil tiene la finalidad de obtener ganancias o lucro para aumentar su fortuna personal, el comerciante no es una persona que actúa con fines benéficos.

- Es obligatorio que se dedique a actividades calificadas como mercantiles. Las actividades mercantiles según el Artículo ya transcrito son de conformidad con el inciso primero del mismo, la industria, la cual puede ser en el campo de producción de bienes o en la prestación de servicios.

En cuanto al segundo inciso del Artículo dos del Código de Comercio de Guatemala éste califica como comercio la intermediación en la circulación de bienes y servicios, en esta descripción dicho Código establece la tradicional función del comerciante original o sea la persona colocada entre el productor y el consumidor. De igual manera, podemos notar que el inciso tercero establece la función de los bancos, de las aseguradoras y de las afianzadoras, estas últimas desaparecidas por la aparición del seguro de caución, y como estas son actividades típicamente mercantiles.

Por último el inciso cuarto establece que las actividades auxiliares de las anteriores son mercantiles. Cabe resaltar, que la Ley se refiere a las actividades auxiliares en la labor de los comerciantes y no a las personas que trabajan como auxiliares de los mismos.

Analizando dicho Artículo, pude darme cuenta que éste tipifica de manera general al comerciante, por lo que sus efectos son aplicables tanto al comerciante individual como al comerciante social; sin embargo en cuanto al comerciante social se refiere, su calidad como tal no se define por los mismos elementos concurrentes en el comerciante individual, sino por su formalidad incluida en el Artículo tres del Código de Comercio de Guatemala, el cual establece que las sociedades organizadas bajo las formas establecidas en el mismo, tienen la calidad de comerciante, cualquiera que sea su objeto, es decir que si una sociedad adopta en su constitución una de las formas que la ley califica como mercantiles, sociedad colectiva, sociedad en comandita simple, sociedad de responsabilidad limitada, sociedad anónima y sociedad en comandita por acciones, entonces esa sociedad es comerciante.

1.2.1 Comerciantes sociales especiales

El tema de las sociedades será objeto principal de análisis, por lo que en forma general y concisa citaré las sociedades especiales contenidas en la legislación guatemalteca, estas bajo la figura o la institución de la sociedad anónima. Hay sociedades que en su totalidad se rigen por el Código de Comercio y hay otras que además del mismo, se rigen por sus leyes especiales, siendo ellas; la sociedad anónima financiera, sociedad anónima bancaria, sociedad anónima de seguros, sociedad anónima para almacenes generales de depósito, entre otras.

En conclusión, estas sociedades se rigen por leyes especiales. Se les da el nombre de sociedades anónimas especiales en virtud que se encuentran sujetas a obligaciones y derechos que no existen para las sociedades anónimas ordinarias.

1.2.2 Clasificación de los comerciantes

El comerciante se divide de la siguiente manera:

1.2.3 Comerciante individual

Siguiendo con lo descrito anteriormente, resulta problemático y dificultoso, establecer una definición precisa de comerciante, sin embargo según lo analizado, podría definir al comerciante individual como la persona que ejercita una actividad en nombre propio y con finalidad de lucro haciendo de éste su medio de vida.

Manuel Ossorio se refiere al comerciante individual como...."el individuo que teniendo capacidad legal para contratar, ejerce por cuenta propia, o por medio de personas que lo ejecutan o por su cuenta, actos de comercio, haciendo de ello su profesión habitual.

En sentido más amplio, toda persona que hace profesión de la compra y venta de mercaderías”.⁴

1.2.4 Comerciante social

El comerciante social es una entidad formada por dos o más personas que realizan un contrato solemne en el cual los socios ponen en común determinados bienes o actividades con el móvil de lucro, a fin de repartir los beneficios de los negocios a los cuales van a dedicarse.

Estas sociedades o comerciantes sociales, se constituyen a través de una escritura pública de constitución, la cual deberá ser registrada a través de un notario. La entidad resultante es considerada distinta de los socios que la integran.

El Código de Comercio guatemalteco en su Artículo tres establece: “las sociedades organizadas bajo forma mercantil tienen calidad de comerciantes, cualquiera que sea su objeto”.

Aclaradas las divergencias entre comerciante social e individual, doy paso ahora al desarrollo de las sociedades mercantiles.

1.3 Sociedades

Las Sociedades son agrupaciones de dos o más personas, de diferentes estratos sociales y con diferentes objetivos o fines determinados. El vocablo sociedad proviene del latín **societas** o **societatis** el cual significa, pluralidad, colectividad o agrupación.

⁴Ossorio, Manuel. *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*. pág. 155



Sociedad es entonces la agrupación natural o convencional de personas, con **unidad** distinta y superior a la de sus miembros individuales, que cumple, con la cooperación de sus integrantes, un fin general, de utilidad común.⁵

Dentro de estas pluralidades o colectividades encontramos también las llamadas Asociaciones y las Cooperativas, que también incluyen una pluralidad de sujetos, pero que no es nuestro objeto de estudio, solo hacemos referencia para no generar confusión respecto a los sujetos que la integran, ya que al hablar de pluralidad, nos encontramos con la idea de un número de sujetos, dos o más individuos; ya que la sociedad como se refiere René Arturo Villegas Lara “Es una característica de la convivencia social”.⁶

El Código Civil en su Artículo 1728 establece: “La sociedad es un contrato por el que dos o más personas convienen en poner en común bienes o servicios para ejercitar una actividad económica y dividirse las ganancias”.

1.4 Sociedades mercantiles

La sociedad mercantil o también conocida como sociedad comercial, es la agrupación de dos o más personas que se unen a través de una escritura pública, con la cual adquieren personalidad jurídica, con el objeto de realizar actos de comercio y recibir las ganancias o utilidades correspondientes de los mismos.

⁵Ossorio, Manuel. **Ob. Cit.** Pág.714

⁶ Villegas Lara, René Arturo. **Ob. Cit.** pág. 37.

José Alberto Garrone, señala: “El ente creado por un acto voluntario colectivo de los interesados; en aras de un interés común y con el propósito de obtener ganancias o un fin lucrativo”.⁷

El concepto de sociedad mercantil como tal no se establece en ninguna norma jurídica vigente, lo que nos da la legislación guatemalteca es una definición general de sociedad contenida en el Código Civil, por lo cual es necesario hacer una pequeña referencia a las diferencias que existen entre las Sociedades Civiles y las Sociedades Mercantiles objeto de estudio.

Villegas Lara nos presenta tres criterios para diferenciar a las mismas, estos son “profesional, objetivo y formal”.

1.4.1 Criterio profesional

Este se refiere a la naturaleza de la sociedad y de acuerdo al mismo una sociedad es mercantil, cuando con categoría profesional de comerciante, se dedica al tráfico comercial, calidad que se acredita al estar inscrito el comerciante en el registro de comerciantes. En cambio la sociedad civil no tiene esa naturaleza.

⁷ Garrone, José Alberto, *Manual de Derecho Comercial*. pág. 14.

1.4.2 Criterio objetivo

La diferencia entre la sociedad mercantil y civil, según este criterio, radica en la naturaleza de los actos que cada una realice, el objeto de la misma. Aunque la sociedad anónima y la sociedad de responsabilidad limitada son consideradas mercantiles por propia naturaleza.

1.4.3 Criterio formal

A este criterio también se le conoce con el nombre de constitutivo y es el más aceptado por las legislaciones modernas, entre ellas el Código de Comercio de Guatemala. Al celebrarse el contrato de sociedad, si el contexto del instrumento público que se adapta a las formalidades establecidas en el Código de Comercio, la sociedad es mercantil, de lo contrario será una sociedad civil, no importando la actividad a la que se dedique, tampoco si son o no profesionales del comercio, ya que la calidad de sociedad mercantil la misma ley se la otorga.⁸

Después de esta breve referencia hacia la forma de distinguir entre una sociedad mercantil y una civil, concuerdo con el autor citado en que la teoría formal es la que claramente se utiliza en nuestro país, ya que se rige específicamente por las disposiciones establecidas en el Código de Comercio de Guatemala, por lo que ahora se nos facilita dar una definición más exacta de lo que son las sociedades mercantiles.

⁸ Villegas Lara, René Arturo. *Ob. Cit.* pág. 41-43.

Edmundo Vásquez Martínez, dice que: “la sociedad mercantil es la agrupación de varias personas que, mediante un contrato, se unen para la común realización de un fin lucrativo, crean un patrimonio específico y adoptan una de las formas establecidas en la ley”.⁹

Para Rodrigo Uría, la sociedad mercantil se define como: “La asociación voluntaria de personas que crean un fondo patrimonial común para colaborar en la explotación de una empresa, con ánimo de obtener un beneficio individual participando en el reparto de ganancias que se obtengan”.¹⁰

Diferentes pueden ser las formas de definir a la sociedad mercantil, pero lo verdaderamente importante es que tenga los elementos correspondientes, por lo cual una sociedad mercantil es la unión de dos o más personas individuales, que constituyen una sociedad en escritura pública, teniendo un patrimonio en común aportado por cada uno de sus miembros, con el único fin de obtener ganancias o un fin de lucro, no importando el objeto de la misma siempre y cuando sea de la forma y el tipo expresado en el Código de Comercio.

1.5 Elementos de las sociedades mercantiles

Al hablar de elementos nos referimos a las personas y demás objetos o cosas que formen parte de una sociedad, dentro de los cuales encontramos los siguientes:

⁹ Vásquez Martínez, Edmundo. **Derecho mercantil**. pág. 65.

¹⁰ Uría, Rodrigo. **Tratado de derecho mercantil**. pág. 118.



1.5.1 Elemento personal

El elemento personal de la sociedad lo constituyen los socios, sean estas personas jurídicas o personas individuales. La plurilateralidad es un requisito indispensable para la misma. Según lo dispuesto en la ley no puede haber concentración de sociedad en una sola persona, es decir no puede existir una sociedad unipersonal, porque se incurriría en una causa de disolución de la misma, además la unipersonalidad es contraria totalmente a la plurilateralidad, pues el mismo se refiere a la reunión de dos o más personas.

-Obligaciones del socio

Las obligaciones de los socios son las siguientes:

-Obligación de hacer o de aportar

Cada socio tiene la obligación de aportar ya sea el trabajo, constituyéndose como lo que se conoce como “socio industrial”, o aportando el capital de acuerdo con lo que establezca la escritura o pacto social. Si el aporte es de trabajo, este aporte será de hacer y si es de dinero o capital, pues entonces será de dar.

Es necesario señalar que un socio puede contar con las dos calidades, como socio industrial y como socio capitalista a la vez, con todos los derechos y obligaciones que

las mismas establecen. Si existiere incumplimiento de obligaciones por parte del socio este traería como consecuencia o aparejada una acción ejecutiva o una responsabilidad por daños y perjuicios.

-El aporte industrial

El aporte de industria es el trabajo que el socio se compromete a cumplir para realizar los objetivos que tenga la sociedad, esta clase de trabajo no esta sujeto a retribución alguna y tampoco puede formar parte del capital social, a menos que este sea algún diseño o cualquier otro elemento establecido con valor económico en las leyes de propiedad industrial, entonces quien lo aporta dejaría de ser un socio industrial para convertirse en un capitalista.

-El aporte de capital

El aporte de capital esta regulado de manera más estricta por la importancia que reviste dentro de la sociedad y puede ser en forma dineraria y en forma no dineraria o también conocido como aporte en especie.

El aporte dinerario es la entrega de dinero en efectivo según se haya pactado en la escritura social y es la forma más común de hacer los aportes dinerarios, el incumplimiento de esta obligación trae consigo la exclusión del socio o una acción

ejecutiva en busca de coaccionar al socio para que este efectivamente cumpla con su obligación.

El aporte no dinerario, puede traer consigo la entrega de bienes muebles, bienes inmuebles, patentes, marcas, etc. Siempre que los mismos sean susceptibles de valor pecuniario. Los aportes de bienes muebles e inmuebles, deben estar debidamente inscritos en el registro de la propiedad y la misma debe hacerse a nombre de la sociedad.

El Código de Comercio establece algunos artículos para hacer efectivo el aporte no dinerario de los cuales me permitiré citar o mencionar algunos de ellos:

El Artículo 27 que establece que los bienes pasarán al dominio de la sociedad sin necesidad de tradición y además deberán detallarse y justipreciarse en la escritura de constitución o en inventario contable o notarial que haya sido previamente aceptado por los socios y que deberá protocolizarse.

El Artículo 29 se refiere a que los bienes deberán ser entregados en el tiempo, forma y modo que hayan sido pactados en la escritura constitutiva de la sociedad.

Y finalmente el Artículo 31 indica que corresponde al socio el riesgo de las cosas ciertas determinadas, no fungibles, aportadas a la sociedad, para que sólo sean comunes su uso, frutos o productos.

Volviendo al Artículo 27 del mismo cuerpo legal, me parece importante resaltar que el socio capitalista está obligado al saneamiento de los bienes que aporta pues está comprometido con la sociedad a garantizar el dominio útil de los bienes que aporta.

-Obligaciones de no hacer

Son todos aquellos actos prohibidos para los socios, establecidos en el Artículo 39 del Código de Comercio y que se resumen de la siguiente manera:

- a) Utilizar el patrimonio, la razón o denominación social para negocios ajenos a la sociedad.
- b) Los socios industriales deben abstenerse de ejercer el trabajo que aportan a la sociedad mientras su ejercicio no sea en beneficio de ésta a menos que exista consentimiento de los demás socios o pacto expreso en contrario.
- c) Integrar empresas análogas o competitivas, o emprenderlas por cuenta propia o de terceros, a menos que como en el caso anterior cuente con el consentimiento de los demás socios. Esta prohibición no debe tenerse en cuenta en el caso de las sociedades por acciones.



d) Y en el mismo sentido que la anterior prohibición, son exclusión del caso de las sociedades accionadas, el socio tiene prohibido ceder o gravar su aporte de capital, sin previo consentimiento de los demás socios.

-Derechos del socio

La clasificación más sencilla de los derechos de los socios es la que los divide en derechos patrimoniales y derechos corporativos:

-Derechos patrimoniales

Según lo regulado en el Artículo 33 del Código de Comercio encontramos:

- a) El derecho del socio capitalista de percibir utilidades proporcionales al monto del capital aportado.
- b) Si no se han estipulado las pérdidas pero si las ganancias, la distribución de las primeras se hará en la misma proporción que las ganancias y viceversa
- c) La utilidad del socio industrial se obtiene del promedio del capital de todas las aportaciones.
- d) Si los socios industriales fueran varios, se realizará la misma operación establecida en el inciso anterior y se distribuirá en partes iguales entre ellos.
- e) El socio industrial no soportará las pérdidas más que en la parte que las mismas excedan el capital.

- f) Cuando en un socio concurren las cualidades de socio capitalista y socio industrial a la vez, percibirá las utilidades o soportará las perdidas en cada una de sus cualidades y de conformidad con lo contenido en los anteriores incisos.

El Código de Comercio además de los ya mencionados establece otra serie de derechos patrimoniales de los socios:

- a) El derecho de los socios a exigir a la sociedad el reintegro de los gastos en que incurra por el desempeño de sus actividades dentro de la organización social.
Artículo 38, inciso tercero.
- b) El derecho de tanteo, es decir la posibilidad de adquirir el capital que un socio ha sido facultado para enajenar, a este derecho también se le conoce como el derecho de preferencia, los socios tienen el derecho preferente sobre este capital; hay que aclarar sin embargo que esta facultad no es aplicable a las sociedades accionadas.
Artículo 38, inciso quinto.
- c) Derecho a reclamar la forma de distribuir las utilidades o las pérdidas, para lo cual el socio tiene derecho a reclamar contra la forma de distribución de las utilidades y pérdidas dentro de los tres meses siguientes a la junta o asamblea en que se hubiere acordado la distribución, pero si el socio hubiere aprobado con su voto o hubiera empezado a cumplir la forma de distribución, carecerá de este derecho.
Artículo 38, inciso cuarto.

-Derechos de orden corporativo

Estos tienen la función o la finalidad de hacer efectivos los derechos patrimoniales, los cuales están contenidos dentro del Artículo 38, inciso primero y segundo del Código de Comercio.

1. Examinar por si mismo o por medio de delegados, la contabilidad y documentos de la sociedad, además de enterarse de la política financiera y económica de la misma.
2. Promover judicialmente ante juez competente, la convocatoria a la junta o asamblea general de la sociedad cuando transcurrió el tiempo en que debía celebrarse según el pacto social, o transcurrido más de un año desde la última junta o asamblea general, los administradores no la hubieran realizado. Por lo cual el juez correspondiente debe resolver y dar audiencia a los administradores.

1.5.2 Elementos patrimoniales

Se le llama así a todos aquellos que se aportan para formar el capital social o fundacional y que pueden ser dinero, bienes o trabajo. Encontramos los siguientes:



Capital Social

Según Manuel García Rendón “el capital social es la suma de las aportaciones de los socios, las cuales constituyen uno de los elementos de la existencia del contrato de sociedad mercantil, porque sin ellas este carecería de objeto indirecto y en consecuencia, no nacería a la vida jurídica”.¹¹

Se define también como la expresión cuantitativa del total del valor nominal de las participaciones de los socios en una sociedad.

Patrimonio social

Manuel Ossorio indica “En las sociedades civiles o en las mercantiles, el conjunto de sus bienes”.¹²

Respecto a este tema Villegas Lara afirma “Es preciso diferenciar entre capital social y patrimonio social. El patrimonio social se constituye por todos los bienes, derechos y obligaciones de la sociedad y se modifica constantemente, según el éxito o el fracaso de la gestión económica desarrollada. Por el contrario, el capital social es una cifra o expresión de valor monetario fijo, cuya certeza, en cuanto al monto, es una garantía para terceros que contratan con la sociedad y para la sociedad misma”.¹³

La legislación guatemalteca, contempla una serie de normas que garantizan la efectividad e integridad del capital de tal manera que no existan perjuicios para la

¹¹ Rendón García, Manuel, **Sociedades Mercantiles**. pág. 291.

¹² Ossorio, Manuel. **Ob. Cit.** pág. 450

¹³ Villegas Lara, **Ob. Cit.** pág. 83

sociedad ni para terceros con aumento o disminución del capital que no responda a las exigencias que se establecen en el Código de Comercio.

-Reservas de capital

Constituidas por un porcentaje de las utilidades de la sociedad que son utilizadas para fortalecer el capital de la misma. Pueden ser voluntarias y legales, las primeras no se encuentran previstas en la ley son los socios quienes determinan el monto; en lo referente a las segundas, las mismas no pueden ser menores al cinco por ciento de las utilidades y es obligatorio retenerlas en la sociedad sin importar el tipo social de que se trate.

Las reservas, no pueden ser distribuidas entre los socios, solo en caso de liquidación de la sociedad podrán ser repartidas. Pueden sin embargo, capitalizarse, cuando la suma haya excedido al quince por ciento del capital social en el momento del cierre del ejercicio inmediato anterior, pero se tendrá que seguir descontando el cinco por ciento respectivo. En caso de haberse distribuido las reservas por parte de los administradores en beneficio de los socios, estos responderán de forma solidaria por su reintegro a la sociedad, lo cual se podrá realizar si existe alguna exigencia en ese sentido por parte de los socios que no hayan participado en la distribución o por parte de los acreedores de la sociedad.

-Aumento y reducción de capital

Tanto el aumento como la reducción de capital, además de contar con la aprobación de los socios, debe efectuarse en escritura pública y debe de publicarse la reducción o



aumento a través del Registro Mercantil para garantizar los intereses de quienes con la sociedad contratan.

1.5.3 Elementos Formales

El contrato de sociedad mercantil, posee la característica de ser un contrato solemne, lo que significa que debe constar o celebrarse en escritura pública para tener validez, también todas las modificaciones a la misma deben constar en escritura pública, incluyendo prórrogas, aumento o reducción de capital, cambio de razón o denominación social, fusión, disolución o cualquier otra reforma o ampliación.

1.6 Órganos de la sociedad mercantil

Para el mejor cumplimiento del contrato social, es necesario que existan órganos que controlen el funcionamiento de las sociedades. Los cuales doctrinariamente se clasifican de la siguiente forma:

- a) Órgano de soberanía
- b) Órgano de administración
- c) Órgano de fiscalización.

-Órgano de soberanía

Con el fin de cumplir la voluntad social, se establece la asamblea o junta general que constituye la reunión legal de los socios; en el caso de las sociedades accionadas, la anónima y la comandita por acciones, que son las constituyen el tema de investigación, de acuerdo con la ley, la reunión de los socios se denomina asamblea general; en el caso de las sociedades colectivas, de responsabilidad limitada y comandita simple, la



reunión de los socios se denomina junta general. La asamblea o junta general según se trate de cada sociedad, debe celebrarse conforme lo establece la legislación guatemalteca y el contrato de la sociedad.

-Órgano de administración

La sociedad mercantil únicamente puede actuar por medio de los administradores quienes desempeñan una función necesaria para que esta pueda desenvolverse frente a terceros.

La representación permite la función de la sociedad representada tanto en el tiempo como en el espacio, de ahí la importancia que posee este órgano para la sociedad. La representación puede encomendarse a uno o a varios administradores o gerentes quienes de conformidad con el Artículo 44 del Código de Comercio, pueden ser o no socios y tienen la representación legal de la sociedad, la forma que se adopte debe ser establecida en la escritura constitutiva.

-Órgano de fiscalización

Este pretende establecer el correcto funcionamiento de la sociedad, de conformidad con la ley y el contrato constitutivo de la misma, además debe velar por el cumplimiento de la voluntad de los socios, en algunas sociedades el órgano de fiscalización funciona solamente como un derecho de todos los socios mientras que en algunas otras, toma formas bien delimitadas. Reviste gran importancia en el funcionamiento de la sociedad, debido a que permite que tanto los administradores como los socios, rijan su conducta



según lo establece el contrato de sociedad y el Código de Comercio, en el ejercicio de sus actividades como componentes de la sociedad.

1.7 Requisitos y elementos del contrato societario

Como todo contrato, el negocio jurídico constitutivo de una sociedad debe reunir tres elementos indispensables: el consentimiento que no adolezca de vicio, tener un objeto cierto que sea materia del contrato y que a su vez sea lícito y la capacidad de los contratantes.

Este se encuentra regulado en sus aspectos fundamentales en el Código Civil, se debe tomar en cuenta que dentro de las modalidades de la sociedad existen las civiles y por aparte las mercantiles.

El mismo cuerpo legal en su Artículo 1728, establece la definición de este contrato y partiendo de éste, debemos atenernos al mismo. Los requisitos que debe llenar el contrato de sociedad según el Artículo 1730 son los siguientes:

-Objeto de la sociedad;

-Razón social;

-Domicilio de la Sociedad;

-Capital y la parte que aporta cada socio;

-Duración de la Sociedad;

-Parte de utilidades o pérdidas que se asigne a cada socio, fecha y forma de distribución;



-Casos en que se procederá a la disolución de la sociedad antes de su vencimiento y las bases que en todo caso de disolución deberán observarse para la liquidación y división del haber social.

-Cantidad que puede tomar periódicamente cada socio para sus gastos personales;

Modo de resolver las diferencias que surjan entre los socios y

-La forma de administración de la sociedad y de los demás pactos que acuerden los socios.

También hay que mencionar que el Código de Notariado, en su Artículo 46, establece también los requisitos que dicho contrato debe llevar y son:

-Clase y objeto de la sociedad, expresando las negociaciones sobre las que versará su giro;

-Razón social;

-Nombre de la sociedad, si lo tuviere;

-Domicilio de la misma;

-Capital social y la parte que aporta cada socio, sea en dinero, o en cualquier otra clase de bienes o en industria personal; el valor que se le asigne o la forma en que debe hacerse el justiprecio, en caso que no se les hubiere asignado ninguno;

-Según la naturaleza de la sociedad, designación de la persona o personas que la administrarán y sus facultades;

- Parte de beneficios o pérdidas que se asignen a cada socio, fecha y forma de distribución;
- Duración de la sociedad;
- Casos en los que se procederá a la disolución de la sociedad antes de su vencimiento;
- Las épocas fijas en que se presentará la memoria, inventario, balance general de operaciones sociales y proyecto de distribución de utilidades;
- Bases sobre las cuales debe hacerse la liquidación y división del haber social;
- Como se formará la mayoría en los casos en que los socios tengan derecho a votar;
- Cantidad que pueda tomar cada socio para sus gastos personales, según la naturaleza de la sociedad;
- Si las diferencias que surjan entre los socios deberán ser sometidas o no a la resolución de árbitros y en su caso, a la forma en que se hará el nombramiento; y
- Los demás pactos que convengan los socios.

En conclusión, el contrato de sociedad forma parte de una rama del derecho denominada derecho societario, la cual es encargada de establecer los lineamientos y requisitos que debe llenar dicho contrato así como el funcionamiento de las sociedades para que sean válidas





CAPÍTULO II

2. Sociedades mercantiles

Como anotamos anteriormente, las sociedades mercantiles son comerciantes sociales las cuales pueden constituirse en cualquiera de los tipos sociales que regula el Código de Comercio de Guatemala, en su Artículo 10.

Las sociedades mercantiles son aquellas que existen bajo una denominación o razón social, mediante el acuerdo de voluntades de dos o más personas llamadas socios que unen sus esfuerzos y capitales para la realización de un fin común de carácter económico con propósito de lucro.

2.1 Clasificación

Según la legislación guatemalteca, el Código de Comercio en su artículo diez establece la forma mercantil bajo las cuales las sociedades pueden organizarse y son las siguientes:

1. Sociedad Colectiva;
2. Sociedad en Comandita Simple;
3. Sociedad de Responsabilidad Limitada;
4. Sociedad Anónima; y
5. Sociedad en Comandita por Acciones.



Para tener una mejor idea de cada una de ellas las desarrollaré a continuación:

2.2 Sociedad colectiva

Es aquella que existe bajo una razón o denominación social y en la que todos los socios responden, de modo subsidiario, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales.

2.2.1 Antecedentes

La sociedad colectiva inició desde la edad media, con el nombre de “compañía colectiva”, esta sociedad es la primigenia expresión del derecho societario, tiene su nacimiento en la práctica mercantil medieval que, entre otros aportes se consolidó para entonces como la tipo en el derecho mercantil durante un largo tiempo.

Surgió de la copropiedad que ejercían los herederos de un comerciante sobre el patrimonio relicto, por la cual adquirirían una responsabilidad común, cuantitativa y cualitativamente, frente a los acreedores del causante. Esta comunidad hereditaria es, en el derecho romano, el germen de lo que posteriormente devino en una sociedad prevista para servir en el campo civil y mercantil.

2.2.2 Razón social

Debe expresar la verdadera composición personal de la sociedad y estar formada por los nombres y apellidos de uno de los socios o con los apellidos de dos o más de ellos, ya que la responsabilidad de los socios es subsidiaria, ilimitada y solidaria.



Al referirse a una responsabilidad subsidiaria, debemos entender que el socio debe responder únicamente con sus bienes, en caso de que la sociedad se encuentre incapacitada económicamente para responder con los de ella; al mismo tiempo ilimitada debe entenderse como aquella responsabilidad que se extiende al patrimonio particular del socio, es decir en caso de que los bienes de la sociedad no sean suficientes éste deberá aportar los de él para cumplir con las obligaciones de la sociedad y por último hago referencia a la solidaridad lo que significa que cualquiera de los socios debe o puede responder del importe total de las obligaciones pudiendo este repetir contra los demás o bien que todos ellos responden de manera solidaria en una cantidad proporcional a cada socio.

La razón social debe llevar el agregado “y compañía sociedad colectiva” la cual puede abreviarse “y Cía. S. C.”. Sin embargo, si el nombre completo de un socio que se hubiere separado de la sociedad hubiere de mantenerse en la razón social, por haberlo convenido así con los demás socios o haberlo autorizado sus herederos, se deberá agregar a la razón social la palabra “Sucesores”, la cual se podrá abreviar así: “Sucs.” De lo contrario, se mantendrán las obligaciones y responsabilidades que competen a dicho tipo de sociedad.

2.2.3 Características

a. Funciona bajo una razón social, la responsabilidad de los socios es subsidiaria, ilimitada y solidaria.

b. La razón social es el nombre de la sociedad que se forma con el nombre y apellido de uno de los socios o con los apellidos de dos o más de ellos, debe agregársele también la leyenda “y compañía S. C.”.

c. Cuando uno de los socios cuyo nombre haya figurado en la razón social, se separe de la sociedad y siga la misma razón social, deberá agregarse a esta la palabra “sucesores”; también se agregará la palabra “sucesores”, cuando el nombre de una empresa lo adopte o siga usando una nueva sociedad que haya adquirido los derechos y obligaciones del negocio anterior cuyo nombre o razón social ha traspasado responsabilidad subsidiaria que es la que tienen los socios en segundo término, para que una vez que se haya exigido el pago a la sociedad y no se haya obtenido, ellos estuvieren obligados a pagar las deudas, lo anterior ocurre en los casos de quiebra, ya que en este sentido de sociedad los socios responden por las obligaciones de la empresa en la forma antes descrita.

2.2.4 Capital social

El capital de la sociedad debe ser aportado íntegramente al constituirse, este se encuentra representado por aportaciones.

2.2.5 Principales obligaciones de los socios

- No hacer competencia a la sociedad.
- No formar parte de sociedades que la realicen, salvo el consentimiento de los demás socios.
- No usar la firma social para negocios propios.

-Podrá ser separado el socio por “comisión de actos fraudulentos o dolosos en contra de la compañía”.

-Por inhabilitación en el comercio.

2.2.6 Administración

En este tipo social la administración puede ser confiada a una o a más personas que pueden ser o no socios.

Cuando no haya designación de administradores, todos los socios concurrirán en la administración. Los socios no administradores pueden nombrar un delegado para vigilar los actos de la administración.

2.2.7 Órgano Supremo

Está constituido por la junta general de socios que representa la reunión de los socios legalmente convocados cuando menos una vez al año, generalmente con posterioridad al cierre del ejercicio social.

2.2.8 Desventajas

Responsabilidad ilimitada, ya que los socios deben de responder con sus propios bienes frente a las obligaciones que la sociedad contraiga en caso ésta no pueda solventarlas y representación mutua. Además si una empresa requiere de un gran monto de capital, la sociedad de personas es menos efectiva para conseguir fondos que una sociedad por acciones.

2.3 Sociedad en comandita simple

Este tipo de sociedad constituye un tipo especial puesto que se sale de las formas tradicionales, sobre todo en lo referente a la responsabilidad de los socios frente a las obligaciones sociales.

Ésta existe bajo una razón social y dentro de ella puede haber uno o varios socios comanditados que responden, de manera, subsidiaria, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales y uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus aportaciones.

2.3.1 Antecedentes

El origen de esta sociedad es el antiguo contrato de “commenda”, que era en la edad media, el contrato por el que una persona confiaba en otra un capital en efectivo o en otra clase de bienes, con el objeto de realizar una explotación económica y dividirse posteriormente las ganancias. Aún cuando este contrato más pareciera el germen de lo que hoy se conoce como contrato de participación o cuentas en participación, se dice que la sociedad comanditaria no es más que el perfeccionamiento del contrato de comenda.

2.3.2 Razón social

La razón social se formará con los nombres de uno o más socios comanditarios seguidos de las palabras “y compañía, sociedad en comandita” o su abreviatura “ y Cía. S. en C.”.



2.3.3 Socios comanditarios

Los socios comanditarios son los que están obligados al pago de sus aportaciones y no responden de manera subsidiaria ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales. El socio comanditario quedará obligado solidariamente para con los terceros, por todas las obligaciones de la sociedad en que haya tomado parte cuando ejercen actos de administración o tengan poder como administradores.

2.3.4 Socios comanditados

Son los socios que responden de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales al igual que los socios de la sociedad colectiva.

2.3.5 Capital social

La ley no fija un mínimo de capital. El capital social está representado por la suma de aportaciones que en dinero efectúen los socios, además éste debe encontrarse pagado completamente; por eso es que se dice que es de capital fundacional total y el pago del mismo es requisito indispensable para poderse otorgar la escritura constitutiva.

2.3.6 Administración

La administración estará a cargo de uno o varios administradores, quienes deberán ser socios comanditados o personas extrañas, si así lo permiten y se establece en la escritura social.

El socio o socios comanditarios no pueden ejercer acto alguno de administración. Los comanditos serán dirigentes de la empresa, los comanditarios si administrasen serán ilimitadamente responsables frente a terceros.



2.3.7 Órgano supremo

Está constituido por la Junta General de Socios que representan la reunión de los socios legalmente convocados cuando menos una vez al año, generalmente posterior al cierre del ejercicio fiscal.

2.3.8 Órgano de vigilancia

Corresponde a los socios comanditados, no administradores y a todos los socios comanditarios quienes podrán nombrar a un interventor que vigile los actos de los administradores y tendrán el derecho de examinar el estado de la administración, la contabilidad y papeles de la compañía, haciendo las reclamaciones convenientes.

-Observación

La sociedad en comandita simple tiene escasa importancia práctica, debido a que los socios responden con su patrimonio propio de las deudas sociales, por lo que se prefiere recurrir, para explotar una negociación mercantil, a los tipos sociales que limitan la responsabilidad de los socios hasta el importe de su aportación, a fin de evitar que una coyuntura económica desfavorable repercuta en el patrimonio personal de los socios.

2.4 Sociedad de responsabilidad limitada

Es la que se constituye entre socios que solamente están obligados al pago de sus aportaciones, sin que las partes sociales puedan estar representadas por títulos negociables, a la orden o como antes de la entrada en vigencia de La Ley de Extinción de Dominio, títulos al portador.

2.4.1 Antecedentes

A fines del siglo XIX las sociedades colectivas, las comanditarias y las anónimas eran los tipos de sociedades mercantiles más frecuentes en la práctica comercial. La colectiva, que servía para negocios de poco volumen, tenía el inconveniente de establecer una responsabilidad que comprometía al patrimonio particular del socio y la anónima, estaba reservada para los grandes negocios. Ante esta disyuntiva y la necesidad de encontrar un tipo de sociedad que limitara la responsabilidad del socio y fuera apropiada para pequeñas empresas, surgió la “sociedad de responsabilidad limitada”, como una forma intermedia entre la colectiva y la anónima, elemento que constituye el fundamento de su naturaleza jurídica.

2.4.2 Denominación o razón social

La razón social es un nombre comercial formado con menciones personales; la denominación se forma con palabras que hayan referencia a la actividad objetiva principal de la empresa, con independencia de todo nombre de persona. Son los estatutos los que tienen que establecer si la sociedad ha de usar una u otra forma de nombre comercial. Si se emplea una razón social, ésta deberá ajustarse a los principios que dispone la ley. La primera base en esta materia la constituye el principio de verdad o veracidad de la razón social con arreglo al cual la misma debe formarse con nombres de socios y sólo de socios.

Se incluirán en ellas los nombres de todos los socios, de algunos o de alguno y se agregarán las palabras “y compañía limitada” o su abreviatura “Ltda. O Cía. Ltda.”, de



manera que cuanto ésto no se haga, los socios dejarán de gozar del beneficio de responsabilidad limitada.

2.4.3 Capital social

Sociedad de responsabilidad limitada como sociedad de naturaleza mercantil, se divide en participaciones iguales, acumulables e indivisibles, que no podrán incorporarse a títulos negociables ni denominarse acciones y cuyos socios, que no excederán de 20, no responderán personalmente de las deudas sociales.

La sociedad de responsabilidad limitada al igual que la sociedad anónima tendrá siempre carácter mercantil, cualquiera que sea la naturaleza de su objeto.

2.4.4 Número de socios

Por lo que respecta a los socios, en la fundación, su número ha de ser como mínimo dos. Poseen esta condición originariamente quienes intervienen en la escritura fundacional, suscriben y desembolsan, como mínimo, una participación. El detalle de la importancia de la empresa que adopta la forma de sociedad de responsabilidad limitada viene determinado, en cierto modo, por la prohibición legal de que los socios sean más de 20.

2.4.5 Naturaleza jurídica

Por una parte, la responsabilidad limitada de los socios aproxima la sociedad de responsabilidad limitada a las sociedades de tipo capitalista; sin embargo, la consideración de las circunstancias personales de los socios, parece aproximarla a las



sociedades de tipo personalista. Por ello no podrá afirmarse en el derecho guatemalteco un carácter unívoco de la sociedad de responsabilidad limitada.

Para su fundación, la ley exige el pago íntegro del capital así como el otorgamiento de escritura pública y su inscripción para que la sociedad pueda tener personalidad jurídica.

2.4.6 Administración

Estará a cargo de uno o más gerentes o personas que podrán ser socios o personas extrañas a la sociedad, designadas temporalmente o por tiempo indeterminado. Salvo pacto en contrario la sociedad tendrá el derecho de revocar en cualquier tiempo a sus administradores.

2.4.7 Órgano supremo

Lo forman la junta general de los socios. Sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los socios que represente, por lo menos la mitad del capital social, a no ser que el contrato social exija una mayoría más elevada.

2.4.8 Órgano de vigilancia

Si el contrato social así lo establece, se procederá a la constitución de un consejo de vigilancia formado de socios o de personas extrañas a la sociedad. Su creación es potestativa y como la ley no establece nada al respecto de su funcionamiento se deberá crear a las disposiciones relativas de la sociedad anónima.



Para concluir este capítulo puedo mencionar que no desarrollaré en el mismo ~~las~~ sociedades accionadas, específicamente la sociedad anónima y la sociedad en comandita por acciones, por tratarse del tema principal de la investigación por lo cual lo haré en el capítulo siguiente en forma clara, específica y detallada.



CAPÍTULO III

3. Sociedades accionadas

Las sociedades accionadas o también conocidas como *intuitu pecuniae*, son aquellas cuyo capital está dividido y representado por acciones, por lo cual la responsabilidad de cada uno de los socios está limitada al monto de cada acción que hubiere suscrito.

Según la legislación guatemalteca encontramos dos tipos de sociedades accionadas o de tipo capitalistas y son las siguientes:

- Sociedad en comandita por acciones, y
- Sociedad Anónima.

3.1 Sociedades en comandita por acciones

Al igual que la sociedad en comandita simple esta también constituye un tipo especial de sociedad, debido a que posee dos clases de socios a los cuales les compete responsabilidad distinta.

Otra característica de esta sociedad consiste en que el capital social se divide y representa por títulos llamados acciones, como antes mencionamos, por lo tanto, el régimen jurídico de la sociedad anónima en lo que fuere compatible, norma a esta sociedad.

El autor Manuel García Rendón se refiere a la misma como: “La sociedad mercantil de capital fundacional que existe bajo una razón o denominación social y se compone de



uno o varios socios comanditados que responden de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales, y de uno o varios socios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus acciones”.¹⁴

3.1.1 Antecedentes

La sociedad en comandita por acciones se dice que surgió en Francia en el siglo XVIII y que su auge comenzó en el siglo XIX, pues su constitución no requería de concesión por parte del Estado, como en el caso de la anónima en aquel tiempo y permitía la afluencia de capitales sin perder el control de la administración.

3.1.2 Capital social

El capital fundacional puede ser parcial, al igual que en la anónima, el que debe pagarse en una cantidad no menor de Q. 5,000.00; y lo aportan los socios comanditarios o los comanditados y comanditarios a la vez. Este capital, como ya se dijo, se representa y se divide por acciones.

3.1.3 Órgano supremo

En esta sociedad el órgano deliberante se llama asamblea general y su forma de operar rige por las normas de la asamblea de la sociedad anónima.

¹⁴ Rendón, Manuel García. Ob. Cit. pág. 475.

3.1.4 Administración

La administración de la sociedad está siempre a cargo del socio comanditado, quien ejerce su función conforme al régimen jurídico de los administradores de la sociedad anónima. Estos administradores pueden ser removidos por la asamblea general de socios, la que también tiene facultades para sustituir a los que por cualquier causa hayan cesado en sus cargos. La ley establece que el socio comanditado que hubiese sido removido o sustituido de la administración, mantendrá sus derechos y obligaciones, como comanditado, salvo lo relativo a la administración.

3.1.5 Órgano de vigilancia

Una peculiaridad de la sociedad en comandita por acciones es la obligatoriedad de constituir el órgano de fiscalización, el que deberá integrarse por uno o varios contadores, auditores o comisarios, personas que sean nombradas exclusivamente por los socios comanditarios y cuya función se rige por las disposiciones de la sociedad anónima en materia de fiscalización.

3.1.6 Limitaciones del derecho a voto

Como el derecho al voto es uno de los que se conceden a los socios en general, en esta sociedad la ley prevé una limitación al ejercicio del mismo en cuanto al socio comanditado. Este socio, conforme al Artículo 202 del Código de Comercio, no puede votar cuando se trate del nombramiento o remoción de los fiscalizadores, para el caso de que se les deduzcan acciones de responsabilidad y cuando se trate de aprobar los actos de la administración. Ésto es explicable porque en los tres casos el socio

comanditado tiene interés directo y su intervención desvirtuaría cualquier imparcialidad en el esclarecimiento de su actuación frente de la sociedad.

3.2 Sociedades anónimas

La sociedad anónima es aquella sociedad mercantil cuyos titulares lo son en virtud de una participación en el capital social a través de títulos o acciones. Las acciones pueden diferenciarse entre sí por su distinto valor nominal o por los diferentes privilegios vinculados a éstas, con la percepción de un dividendo mínimo.

Según Gutiérrez Falla “la sociedad anónima representa una forma de organización estable y permanente, que pone la vida colectiva, por encima de las contingencias individuales de los socios. Es al mismo tiempo, una sociedad de responsabilidad limitada, lo que permite participar en ella con ánimo tranquilo, eliminando el temor de las pérdidas ilimitadas. Y permite a través de la división de capital social en acciones la participación de miles de asociados”.¹⁵

Otra definición de Sociedad Anónima nos lo proporciona el autor Joaquín Rodríguez al referirse a la misma como: “Una sociedad mercantil, de estructura colectiva capitalista, con denominación, de capital fundacional, dividido en acciones, cuyos socios tienen su responsabilidad limitada al importe de sus aportaciones”.¹⁶

La Sociedad Anónima también es definida por el Doctor Villegas Lara al establecerla como: “Una sociedad formalmente mercantil, de carácter capitalista, se identifica con denominación, tiene un capital dividido representado en títulos llamados acciones, y los

¹⁵ Gutiérrez Falla, Laureano F. *Derecho Mercantil, Contrato Societario y derechos individuales de los accionistas*. pág. 1 y 2.

¹⁶ Rodríguez Rodríguez, Joaquín. *Curso de Derecho Mercantil I*. pág. 67



socios limitan su responsabilidad hasta el monto total de las acciones propiedad".¹⁷

El Código de Comercio de Guatemala, en su Artículo 86, define a la Sociedad Anónima como aquella que tiene el capital dividido y representado por acciones. La responsabilidad de cada accionista está limitada al pago de las acciones que hubiese suscrito.

El Artículo 87 del mismo cuerpo legal también hace referencia a: que las sociedades anónimas se identifican con una denominación, la que podrá formarse libremente, con el agregado obligatorio de la leyenda: Sociedad Anónima, que podrá abreviarse S. A. La denominación podrá contener el nombre de un socio fundador o los apellidos de dos o más de ellos, pero en este caso, deberá igualmente incluirse la designación del objeto principal de la sociedad.

Como pudimos anotar anteriormente los accionistas guatemaltecos no responden con su patrimonio personal de las deudas que tiene la sociedad anónima, sino únicamente hasta el monto del capital que ha sido aportado.

La sociedad anónima guatemalteca es la forma de organización de las grandes empresas dominantes en los países capitalistas, pues su capital se obtiene mediante la venta de acciones.

En la gestión de sociedades anónimas, la mayoría de los accionistas no desempeñan ningún papel, pues los organismos rectores de la sociedad se eligen, formalmente, en asambleas generales de accionistas, donde cada uno de ellos cuenta con un número

¹⁷ Villegas Lara, René Arturo. Ob. Cit. pág. 127.



de votos proporcional al de las acciones que posee. De tal forma que en las elecciones el voto decisivo corresponde a los grandes capitalistas, el control de las acciones.

Para los dueños de las sociedades anónimas, el capital se constituye mediante acciones, resulta singularmente beneficiosa la colocación de acciones de pequeño valor entre sus propios obreros y empleados; por lo general, ello se organiza descontando regularmente de los salarios el importe de las acciones.

Con ello, los dirigentes de las sociedades anónimas no sólo obtienen recursos monetarios adicionales, que emplear para extraer beneficios sino que, además durante un lapso considerable, mientras los obreros no han pagado íntegramente el importe de las acciones, disponen de éstas y perciben los dividendos correspondientes.

Mediante la colocación de acciones entre los obreros que trabajan en las empresas de la sociedad anónima, los capitalistas crean la apariencia de que también los trabajadores participan en la distribución de las ganancias.

De la forma anotada, procuran ligar a los trabajadores al capital, intentan convencerles de que unos y otros se hallan interesados en el adecuado funcionar de la empresa y en el incremento de las ganancias, intentan estimular a los obreros para que eleven la intensidad y la productividad del trabajo, tratan de provocar la decisión en las filas obreras; procuran desviar de la lucha de clases a los obreros.

3.2.1 Antecedentes

Los antecedentes de esta sociedad se suelen encontrar en el Derecho Romano, en donde existieron sociedades autorizadas por el Estado para recolectar impuestos, que

tenían su capital dividido en partes cedibles entre los particulares. Pero algunos autores que lo postergan hasta la época de la Edad Media, donde existieron instituciones bancarias como el Banco San Jorge, fundado en Génova en 1409, cuya organización era muy parecida a lo que hoy conocemos como sociedad anónima.¹⁸ La edad media representó en sus comienzos la declinación del comercio más aguda que haya conocido la historia universal, pero a su vez superada la crisis mercantil, el intercambio resurgió con un impulso indescriptible. Nació la burguesía comercial, clase en ese entonces pujante e impulsadora de reformas sociales y económicas. La sociedad anónima surge en un campo propicio, de desarrollo mercantil de existencia de capital producto de transacciones comerciales y de acumulación en manos de los grupos sociales que constituirían historia.

Sin embargo el verdadero origen se encuentra en las sociedades que se formaron para las empresas de descubrimiento, conquista y colonización, las que con el auxilio del Estado, fueron generando la forma actual de la sociedad.¹⁹

La Compañía holandesa de las Indias Orientales, creada en el año 1602, suele señalarse como el primer ejemplo de sociedad anónima.

Estas compañías de antaño eran distintas de las actuales sociedades anónimas. Eran entidades semipúblicas, constituidas directamente por los soberanos mediante decisiones gubernativas que les dotaban de personalidad y les conferían privilegios monopolísticos en la explotación comercial.

¹⁸ Villegas Lara, René Arturo. Ob. Cit. Pág. 125 y 126.

¹⁹ Ibid.

La evolución hacia la forma actual de la sociedad anónima, se inicia a partir de la Revolución Francesa, bajo la presión de los postulados del capitalismo liberal. Por último, el sistema de previa autorización desaparece en la segunda mitad del siglo XIX, para ser sustituido por el sistema de la libre constitución de las sociedades. Bajo éste régimen, son los socios quienes libremente deciden dar vida a la sociedad, sin que venga exigido acto alguno de concesión o autorización por parte de los poderes públicos, pero con sujeción a unos requisitos legales de carácter básicamente imperativo que regulan tanto la fundación como la estructura y el funcionamiento social y que se someten a un control de legalidad y publicidad registral.

En Guatemala las sociedades anónimas aparecen o se instituyen por la legislación en el Código de Comercio de 1877, el cual fue promulgado durante el gobierno del General Justo Rufino Barrios, teniendo como ejemplo el Código de Comercio de Chile, hasta que en el año 1942 se emitió un nuevo Código de Comercio, ampliando el legislador su articulado complementado con una serie de leyes posteriores.

Actualmente la sociedad anónima se encuentra regulada en el Decreto 2-70 del Congreso de la República, el cual se refiere o contiene el nuevo Código de Comercio, donde se le da la importancia que verdaderamente ocupa.

3.2.2 Naturaleza jurídica

Para determinar la naturaleza de la sociedad anónima se deben tomar en cuenta las siguientes teorías:

-La teoría contractual

La idea de sociedad anónima gira en torno a un contrato, por lo cual concluye en que la sociedad anónima es un contrato.

-La teoría institucional

Esta prescinde del acto contractual, afirma que la sociedad anónima es una institución que se desenvuelve en un medio comercial determinado. Esta es tomada del derecho público, por lo cual se considera que es la que mejor explica las relaciones jurídicas que se originan ante la existencia de una sociedad, la que si bien es cierto surge de un contrato, tiene la característica de ser una persona jurídica que es sujeto de imputación en el sistema jurídico.

3.2.3 Características

La doctrina asigna las siguientes características a las sociedades anónimas:

a) Es una sociedad capitalista

Constituida intuitu personae, en la que no interesan las condiciones personales de los socios, sino la participación que cada uno tenga en el capital social, que habrá de integrarse precisamente por las aportaciones de aquellos, pero no es un número fondo de explotación en una mera cifra contable, sino que sirve como instrumento de organización corporativa y financiera de la sociedad. Básicamente esta sociedad suele definirse como una asociación de capitales, lo que pone de relieve el elemento económico y deja de lado el elemento humano.

b) El capital está representado en acciones

El capital habrá de estar necesariamente dividido en partes alícuotas denominadas acciones, que confieren a su titular la condición de socio. Las acciones son cuotas abstractas de condición de socio y como tales acumulables e indivisibles y pueden constituir valores, representándolas, bien mediante documentos, que son títulos valores o bien mediante anotación en cuenta.

La sociedad anónima es el prototipo de la sociedad por acciones. Incluso en algunas legislaciones se denomina sociedad por acciones, forma más expresiva que sociedad anónima que tan sólo significa que su denominación social, a diferencia de la razón social de las sociedades personalistas, no tiene que incorporar necesariamente el nombre de los socios.

d) La responsabilidad del socio es limitada

Esta característica se da en el sentido de que el socio se obliga a aportar a la sociedad el importe de las acciones, que haya suscrito respondiendo frente a ella del incumplimiento de esta obligación, pero sin responsabilidad personal alguna por las deudas sociales, por lo que los acreedores sociales no pueden, en ningún caso, dirigir sus acciones contra los socios para la satisfacción de sus créditos.

Otras características que nombra la doctrina son las siguientes:

-Libertad de transmitir la calidad de socio mediante la transferencia de las acciones;

-Los órganos de la sociedad funcionan independientemente y cada uno tiene determinadas funciones;

-Se gobierna democráticamente, porque la voluntad de la mayoría es la que fundamenta a los acuerdos sociales.

Como puede observarse estas características hacen que la sociedad anónima se diferencie de la sociedad colectiva, ya que ésta, ni tiene capital dividido en acciones, ni conoce socios limitadamente responsables. De la sociedad en comandita simple, porque, en ella, además de la falta de la división del capital en acciones, la responsabilidad limitada sólo alcanza a los socios comanditarios. De la sociedad en comandita por acciones, porque, en ésta, los socios encargados de la administración social responden ilimitadamente y de la sociedad de responsabilidad limitada, porque ésta no puede tener capital dividido en acciones.

La sociedad anónima ofrece la peculiaridad de tener siempre carácter mercantil, cualquiera que sea el objeto a que se dedique. Por consiguiente es una sociedad mercantil y tiene la consideración legal de comerciante social, quedando sometida por tanto al conjunto de deberes y obligaciones que conforman el estatuto jurídico.

3.2.4 Denominación social

La sociedad anónima funciona bajo una denominación social, que sirve para identificar y diferenciar a la sociedad como centro de imputación de las relaciones jurídicas que vayan generándose en el desarrollo de su actividad.

El Artículo 87 del Código de Comercio de Guatemala, establece: “La sociedad anónima se identifica con una denominación, la que podrá formarse libremente, con el agregado obligatorio de la leyenda: Sociedad Anónima, que podrá abreviarse S. A.



La denominación podrá contener el nombre de un socio fundador o los apellidos de dos o más de ellos, pero en este caso deberá igualmente incluirse la designación del objeto principal de la sociedad”.

Las funciones de la denominación social

- La denominación social cumple con una función identificadora de la sociedad;
- La denominación social sirve de instrumento para dar a conocer al público la responsabilidad de los socios que componen la sociedad.
- Puede afirmarse que, en términos generales, la denominación social constituye, el nombre bajo el que las sociedades entablan sus relaciones jurídico-negociables.
- La denominación social tiene una función condensadora del prestigio comercial obtenido por la sociedad titular de la misma.

Requisitos de la denominación social

Son todas aquellas condiciones necesarias que debe cumplir la denominación social para que esta sea válida, y son los siguientes:

-Requisito de veracidad

La denominación social ha de formarse respetando el requisito de veracidad, utilizando así términos o expresiones que induzcan a error al público la observancia de este requisito hace posible que la denominación social desempeñe aquella función que le corresponde de identificación de la sociedad.



-Requisito de novedad o disponibilidad

Este requisito significa que la denominación social para poder inscribirse en el Registro Mercantil General de la República no puede ser idéntica a las denominaciones sociales preexistentes. Para verificar este extremo es de utilidad solicitar al Registro Mercantil General de la República previamente a constituir la sociedad la certificación de denominaciones para verificar que no existe una denominación idéntica o similar a la que deseamos inscribir.

-Requisito de capacidad distintiva o idoneidad

La denominación social ha de poseer capacidad distintiva o idoneidad que, no es más que la aptitud abstracta de una denominación para convertirse en denominación social.

-Requisito de unidad

Este principio de unidad, se refiere a que cada sociedad solamente puede disponer de una denominación.

-Requisito de licitud

No debe de ser contraria a la ley, en especial no debe emplear expresiones contrarias a la ley, orden público o buenas costumbres o reservadas a otras entidades.

3.2.5 Capital social

Todas las sociedades se constituyen con un capital determinado, que en principio es libremente fijado por los fundadores y cuyo importe habrá de figurar necesariamente en la escritura fundacional. La ley ordena que en la escritura constitutiva se haga constar

el capital social expresando, entre otras cosas, el número de acciones en que estuviere dividido y el valor nominal de las mismas. El importe del capital representará, la suma total de los respectivos valores nominales de las acciones en que esté dividido y se expresará numéricamente por medio de una cifra que ha de constar inexcusablemente, en la escritura constitutiva.

Funciones del Capital

Las funciones que realiza el capital social son las siguientes:

-Organizativa

En la organización corporativa el capital es la base de cómputo sobre la cual se determina la participación de cada acción en los derechos políticos y económicos, el quórum de capital necesario para constituir la asamblea general y para adoptar los acuerdos sociales, los coeficientes de capital necesarios para ejercitar derechos de minorías, entre otras.

-Empresarial

El capital social, es fundamentalmente un fondo de explotación empresarial, integrado por las aportaciones de los socios.

-De garantía

El capital constituye una dimensión contable que actúa de garantía indirecta de los acreedores sociales, en cuanto impide que puedan resultar, del balance, ganancias repartibles, sin que los elementos del activo cubran, aparte de las demás deudas, la deuda representada por el capital.



Principios ordenadores del capital

Los principios que rigen y ordenan el capital social son los siguientes:

-Principios del capital mínimo

En la legislación guatemalteca el pago mínimo de capital debe ser del 25% del capital suscrito, dicho porcentaje no puede ser menor a cinco mil quetzales, según lo que establece el Código de Comercio en sus Artículo 89 y 90.

-Principio de determinación

El capital habrá de estar determinado en la escritura constitutiva expresando su importe y el número de acciones en que estuviera dividido, el valor nominal de las mismas, su clase o serie, si existieran varias y si están representadas por títulos nominativos o al portador o por medio de anotaciones en cuenta.

-Principio del desembolso mínimo

El capital además de estar suscrito, es necesario que esté pagado en una cuarta parte, por lo menos, el valor nominal de cada una de las acciones. Este desembolso mínimo habrá de afectar a todas las acciones. La exigencia legal está fundada en la conveniencia de que las sociedades inicien su vida con un mínimo de fondos inmediatamente disponibles.

-Principio de estabilidad

Con este principio lo que se pretende es que la cantidad establecida en la escritura constitutiva no puede ser variada de ninguna forma, ni aumentándola ni



disminuyéndola, si no es siguiendo los trámites legales establecidos para el efecto y modificando así la escritura.

-Principio de realidad

Con este principio el capital se integrará por las aportaciones de los socios. El importe nominal del capital social habrá de cubrirse con bienes realmente aportados a la sociedad por los socios, en la forma establecida por la ley.

3.2.6 Capital autorizado, suscrito y pagado

A continuación se describe lo que cada uno de estos términos representa dentro de la sociedad anónima:

-Capital autorizado

El capital autorizado, es aquella cifra o suma que representa el total del dinero destinado al desarrollo de la sociedad, es apenas una especie de presupuesto general de inversión de las operaciones sociales.

También puede decirse que es la suma hasta donde la sociedad puede emitir sus acciones sin modificar su capital social, éste puede estar total o parcialmente suscrito.

-Capital suscrito

El capital suscrito corresponde a la parte del capital autorizado que los socios se obligan a cubrir a la sociedad.

-Capital pagado mínimo

Constituye la parte del capital que ha sido efectivamente pagado y que los socios entregan en el acto mismo en que contraen la obligación de contribuir al desarrollo de la sociedad con una suma determinada.

En las sociedades especiales, como los bancos, las aseguradoras, reaseguradoras, almacenes generales de depósito, etc; la cantidad de capital pagado mínimo se encuentra establecido en leyes específicas las cuales exigen cantidades mayores que la de las sociedades comunes.

3.2.7 Órgano supremo

En las sociedades anónimas, el órgano de soberanía es la asamblea general de accionistas, que es la reunión de los socios según los preceptos establecidos por el Código de Comercio y los que se hayan establecido en el contrato social. Y ésta existe cuando se reúnen los socios mediante una convocatoria previa, con un quórum específico, se discute sobre su agenda preestablecida y en el lugar que constituye su sede social, con excepción de la asamblea totalitaria, en la que no son necesarios algunos de los requisitos anteriores, la misma es un órgano transitorio, puesto que sólo se reúne en ciertas ocasiones, y su función principal es que cada accionista declare su voluntad, para sumarla a los demás socios y tomar las decisiones respectivas.

En nuestra legislación se contemplan diversas clases de asamblea, siendo las siguientes:

-Asamblea Constitutiva

-Asamblea General Ordinaria

-Asamblea General Extraordinaria

-Asamblea Totalitaria

-Asamblea Especial

La diferencia entre las asambleas mencionadas es principalmente el objeto a tratar, la convocatoria y el quórum de presencia y de votación para tomar las decisiones, las mismas también son órganos transitorios.

3.2.8 Órgano de administración

Su misión es ejecutar la gestión social según los lineamientos del contrato y de las resoluciones que se tomen en las asambleas, todo siempre conforme al Código de Comercio, en sus Artículos 162 al 183.

La administración de la sociedad puede estar encargada o confiada a una o varias personas, en el primer caso encontramos una administración unipersonal; y en el segundo una administración colegiada o también conocida como consejo de administración, esta última generalmente la encontramos en las sociedades de gran magnitud.

Los administradores pueden ser o no socios, y son electos en asamblea ordinaria por un período de tres años, pudiendo ser reelectos y removidos en cualquier momento, la función principal del administrador es representar judicial y extrajudicialmente a la sociedad y el uso de la razón social, aunque encontramos otras funciones en los estatutos de cada sociedad.



En la administración de la sociedad en forma colegiada el ejercicio de la representación puede ser designado mediante mandato, si es administración unipersonal, la delegación sólo puede hacerse en la escritura constitutiva previa autorización de la asamblea general.

3.2.9 Órgano de fiscalización

El órgano de fiscalización es el encargado de mantener el control del poder de la función administrativa. Con él se pretende garantizar y ofrecer seguridad en el buen manejo de la gestión social, lo que redundará en la confianza que el accionista sienta al invertir su capital al momento de adquirir acciones.

Este se encuentra contemplado dentro del Código de Comercio en los Artículos 14 al 194, y puede ejercerse de las siguientes formas:

- Fiscalización ejercida por los mismos socios;
- Por medio de uno o varios contadores y auditores;
- Por medio de uno o varios comisarios.

Por cualquiera de las formas anteriores que se elija para fiscalizar la sociedad, esta debe ser determinada en la escritura social, aunque los diversos autores siempre recomiendan el administrar por medio de contadores y auditores por considerar que son los más indicados en la materia.

Cabe mencionar que las sociedades accionadas son el modelo más utilizado hoy en día, específicamente las sociedades anónimas ya que como describí antes éstas tienen

responsabilidad limitada hasta el monto de las aportaciones de cada socio entre
ventajas.



CAPÍTULO IV

4. Acciones

Etimológicamente la palabra acción deriva del verbo latino “agere” que significa hacer o poner en movimiento. Dentro del mundo jurídico la palabra o el termino acción tiene dos significados, primero la acción como el derecho que tiene todo individuo como miembro de la colectividad para que se le administre justicia y la acción como la parte alícuota en que se divide el capital social de una sociedad accionada o capitalista, con la cual se definen y establecen los deberes y derechos que poseerá cada socio. Y basados en ésto da a entender que el socio que posee la acción tiene un derecho, frente a la sociedad.

Según Manuel García Rendón una acción es “La parte alícuota del capital social representada en un título-valor que atribuye a su tenedor legítimo la condición de socio y la posibilidad de ejercitar los derechos que de ella emanan, así como de transmitir dicha condición en favor de terceros”.²⁰

Villegas Lara, se refiere a la misma como “un título valor, ya que encierra el valor correspondiente a una parte alícuota del capital social”²¹

20 García Rendón, Manuel. **Ob. Cit.** pág. 325.

21 Villegas Lara, René Arturo. **Ob. Cit.** pág. 135.

Una acción es un título representativo de las partes del capital que integran las sociedades mercantiles constituidas como anónimas o en comandita por acciones.²²

José Ignacio Narvárez García dice, una acción es un título transmisible y negociable que confiere a su propietario la calidad de accionista de la sociedad que lo emite.²³

4.1 Antecedentes

No existe una teoría específica o unificada entre los diversos autores acerca del origen de las acciones, aunque algunos autores creen que sus antecedentes se encuentran en los documentos probatorios de la calidad de socios que expedía el Banco de San Jorge de Génova, los cuales eran libremente transmisibles, más sin embargo las primeras acciones emitidas fueron por la Compañía Holandesa de las Indias Orientales en los primeros años del siglo XVII.

Las acciones eran simplemente como dijimos documentos probatorios de la calidad de socio, así que cuando esta calidad se transmitía, se debía cancelar el título anterior y expedir uno nuevo, luego aparecieron las acciones nominativas hasta que se decidió prescindir del nombre del titular dando lugar a la aparición de las acciones al portador.

²² Ossorio Manuel. **Ob. Cit.** pág. 20.

²³ Narvárez García, José Ignacio. **Las Sociedades por Acciones.** pág. 24.

4.2 Significado de la acción

Atendiendo a lo preceptuado por el Doctor Villegas Lara, existen tres significados de la acción siendo estos: la acción como fracción de capital; la acción como fuente de derechos y obligaciones para el socio; y la acción como título valor. A continuación desarrollaremos cada una de ellas.

-Como fracción del capital

La acción representa una parte del capital social, expresada en su valor nominal, el cual debe ser uniforme en su cantidad para todas las acciones. Lo anterior está establecido en nuestro Código de Comercio en su Artículo 100 el cual indica, que todas las acciones de una sociedad serán de igual valor y conferirán iguales derechos. Legislaciones extranjeras si permiten diferencias en el valor nominal de las acciones pero la legislación guatemalteca impone uniformidad al momento de emitir las mismas, aunque si permite la emisión de varias clases de acciones pero en lo referente a facultades que tienen los socios para ejercer derechos y obligaciones, pero como se dijo anteriormente, siempre con el mismo valor nominal.

-Como fuente de derechos y obligaciones para el socio

Al titular de una acción, por el simple hecho de serlo, la Ley le confiere ciertos derechos, además de la condición de socios, entre ellos:

-Participación en el reparto de utilidades sociales y del patrimonio resultante de la liquidación de la sociedad, previa aprobación de los socios.

-El derecho de suscripción preferente, que se refiere al derecho que tiene el socio de adquirir las nuevas acciones que se emitan, antes que se adquieran por extraños a la sociedad.

-El voto en asambleas generales.

-El derecho de minorías, este se da cuando existen socios que representan el 25% de las acciones con derecho a voto, o una fracción del capital suscrito, encontrándose específicamente los siguientes, la facultad de pedir que se convoque a asamblea; deducir acción de responsabilidad contra los administradores; y nombrar auditor o comisario para la fiscalización.

-Como título valor

Una acción es un documento que incorpora un derecho literal y autónomo que en ellos se consigna, emitido por las sociedades en favor del socio, la legislación guatemalteca reconoce como títulos valores a las acciones en el Decreto 34-96 Ley del Mercado de Valores y Mercancías en su Artículo 2, inciso a.

Los requisitos mínimos que debe contener una acción son los siguientes:

-La denominación, el domicilio y la duración de la sociedad.

-La fecha de la escritura constitutiva, lugar de otorgamiento, notario autorizante y datos de su inscripción en el Registro Mercantil.

-Nombre del titular de la acción.

-Monto del capital social autorizado y la forma en que este será distribuido.

-El valor nominal, su clase y número de registro.

-Los derechos y las obligaciones particulares de la clase a que corresponde y un resumen inherente a los derechos y obligaciones de las otras clases de acciones si existieren.

-La firma de los administradores que conforme a la escritura social deban suscribirlas.

4.3 Clasificación de la acción

Existe diversidad de clasificaciones, trataré de citar las más importantes o las más utilizadas, entre ellas encontramos:

4.3.1 Por su forma de pago

-Liberadas

Aquellas acciones que están totalmente pagadas.

-No liberadas

Aquellas acciones que se pagan mediante llamamientos o bonos, se dan cuando un socio no ha pagado totalmente una acción y se le extienden entonces certificados provisionales, como si se trataran de una acción, pero en ellos debe incluirse el monto de los llamamientos pagados. En nuestra legislación pueden emitirse estas acciones puesto que los certificados pero no tienen calidad de acción, el accionista tendrá derechos como tal hasta que la acción este totalmente pagada.

4.3.2 Por la naturaleza del aporte

-Dinerarias

El valor del aporte del socio se entrega en efectivo o en otro tipo de bienes.

-De industria

El valor del aporte se entrega en bienes o en razón del trabajo que presta el accionista a la sociedad.

Esta clasificación es únicamente en teoría puesto que al momento de redactar la acción no consta en ella la naturaleza del aporte, además la legislación no acepta las acciones de industria o el socio industrial, porque como sabemos las sociedades anónimas, que es el objeto principal de estudio siendo una sociedad accionada, son sociedades eminentemente capitalistas.

4.3.3 Según los derechos que genera la acción

-Acciones ordinarias

Acciones que comprenden derechos comunes para todos los socios, sin diferencia alguna.

-Acciones preferentes o privilegiadas

Aquellas acciones que confieren derechos económicos especiales, entre ellas el voto múltiple el cual no es permitido por nuestra legislación, por considerar que viola los derechos de las minorías.



4.3.4 Por la forma de emitirse y transmitirse

-Nominativas

Aquellas acciones en las que consta el nombre del socio en el documento y cuya forma de transmisión, es mediante endoso y cambio del nombre del titular en los registros correspondientes que utiliza la sociedad emisora.

-Al portador

Esta clase de acciones son aquellas que no se emiten en favor de una determinada persona, pues el nombre del propietario no es consignado en el documento mismo, su transmisión se da mediante la simple tradición o entrega del documento, quién posea la acción se considera el dueño legítimo de la misma.

Al establecer los diferentes tipos de acciones ya podemos saber que tipo de clasificación utilizamos en Guatemala y entrar al tema principal de esta investigación, el cual desarrollaré en el capítulo siguiente.

4.4 Emisión de acciones

1. Comprar un formulario de solicitud de aviso de emisión de acciones. Tiene un valor de Q 2.00.

2. Pedir una orden de pago y cancelarla en el banco

-Q150.00 para inscripción de Aviso de Emisión de Acciones

-Q 25.00 para Multa después de 1 año (respecto de patente de sociedad)



3. Con la orden de pago ya cancelada, presentar expediente en las ventanillas receptoras de documentos en un fólder tamaño oficio con pestaña. El expediente debe contener:

- formulario correspondiente con firma autenticada
- fotocopia de patente de sociedad
- fotocopia de nombramiento de representante legal vigente

4. El expediente es calificado por el departamento de auxiliares de comercio. El expediente puede ser rechazado por varios motivos, los más comunes son los siguientes:

- El formulario debe ser llenado a máquina.
- Pago de multa después de 1 año respecto a la fecha de la patente de sociedad
- Especificación inadecuada de las acciones que se solicitan (tipo, monto unitario, etc.)



CAPÍTULO V

5. Ley de extinción de dominio, Decreto 55-2010, análisis de las reformas a las sociedades accionadas

Para poder comenzar con el análisis o la influencia que la entrada en vigencia de la Ley de Extinción de Dominio, Decreto 55-2010 a tenido a las sociedades accionadas, primero debemos entender el objeto de la creación de la misma, sus antecedentes y otros aspectos de la misma que como dije antes ayudarán para una mejor comprensión.

5.1 Antecedentes

Debemos estudiar las diferentes legislaciones extranjeras o derecho comparado, en las cuales surgió o se creó e implementó esta Ley, antes que en Guatemala, por lo cual, según Cano.... “La idea de la ley de extinción del dominio surge en Colombia en el Artículo 30 de la Constitución de 1886, esta ley trata sobre la expropiación de las tierras ociosas, procedimiento que se daba cuando el propietario o poseedor de los predios rurales no las hacían producir frutos o ganancias dándose un plazo de tres años, para ser expropiados los mismos”.²⁴ El Ministro de Justicia y del Derecho de Colombia, promueve una iniciativa del proyecto de ley, la cual posteriormente se convierte en la Ley 33 de 1996, el cual no entra en vigencia. La Ley de Extinción de Dominio empieza a surtir efecto con la promulgación de la Ley 793-2002 denominada la Extinción Del Dominio.

²⁴ Cano, R. V. H. *Extinción de Dominio*. pág. 23.



En México, la iniciativa de Ley fue promovida por el Presidente Felipe de Calderón Hinojosa, la que fue aprobada en el año 2008 como Ley de Extinción de Dominio, para que la misma tuviera efectos jurídicos, hubo la necesidad de reformar algunos Artículos de la Constitución Política de la República Mexicana.

En Perú se dio la misma implementación de realizar reformas constitucionales para que la Ley de Extinción de dominio entrara en vigencia, en marzo del año 2,010 en el período del presidente Alan Gabriel Ludwig García Pérez.

En Guatemala se crea la ley de Extinción de Dominio, el siete de diciembre del año dos mil diez, pasando al organismo ejecutivo el veintitrés de diciembre del mismo año y entrando en vigencia seis meses después de su publicación en el Diario Oficial la cual se realizó el veintinueve de diciembre siempre del año dos mil doce, no se realizó ninguna modificación o reforma constitucional, como se efectuó en los países citados, esta Ley se había presentado al Congreso de la República de Guatemala, bajo la iniciativa de Ley número 4021 y bajo las atribuciones que la Constitución de la República en su Artículo 171 literal a, le confiere al Congreso de la República se creó la misma, con el objeto de contrarrestar el incremento de pérdida de valores sociales como producto de la búsqueda de dinero fácil promovido por organizaciones criminales dedicadas al narcotráfico, crimen organizado, secuestro, extorsión, lavado de activos, trata de personas y otros delitos que generan ganancias financieras.



5.2 Objeto

La Ley de Extinción de Dominio, tiene por objeto según el Artículo uno de la misma, las siguientes disposiciones:

- a) La identificación, localización, recuperación, repatriación de los bienes y la extinción de los derechos relativos al dominio de los mismos, así como de las ganancias, frutos, productos, rendimientos o permutas de origen o procedencia ilícita o delictiva, a favor del Estado;
- b) El procedimiento exclusivo para el cumplimiento efectivo de la presente Ley;
- c) La competencia y facultades de las autoridades respectivas para la ejecución de la presente Ley;
- d) Las obligaciones de las personas individuales o jurídicas que se dedican al ejercicio de una profesión o actividades susceptibles de ser utilizadas para la transferencia, uso, ocultamiento y circulación de los bienes producto de actividades ilícitas o delictivas; y,
- e) Los medios legales que permiten la intervención de las personas que se consideren afectadas por la aplicación de la presente Ley.

Teniendo claro el objeto principal del Decreto 55-2010 y antes de abocarme directamente al tema principal o central de este análisis jurídico debo definir o indicar lo que la ley establece como extinción de dominio, encontrándose esta en el Artículo segundo, inciso d el cual indica:

Extinción de Dominio, es la pérdida a favor del Estado, de cualquier derecho sobre los bienes susceptibles de valoración económica, sean estos muebles o inmuebles, fungibles o no fungibles, tangibles o intangibles, acciones, títulos y valores, cualquier derecho real, principal o accesorio. Igualmente serán todos los frutos, ganancias, productos, rendimientos o permutas de estos bienes y que se encuentren dentro de las causales estipuladas en la presente Ley, cualquiera que sea la naturaleza y clase, sin contraposición ni compensación de naturaleza alguna para su titular o cualquier persona que ostente o se comporte como tal.

Además he de aclarar que dentro de las diferentes disposiciones que regula como objeto el Decreto 55-2010, Ley de Extinción de Dominio, el que interesa a la investigación es el citado inciso d, del Artículo 1 de la misma, el cual establece...“Las obligaciones de las personas individuales o jurídicas que se dedican al ejercicio de una profesión o actividades susceptibles de ser utilizadas para la transferencia, uso, ocultamiento y circulación de los bienes producto de actividades ilícitas o delictivas”; pero para fines de conocimiento decidí incluirlos todos para tener un concepto más amplio de la Ley.

Con esta breve introducción y explicación del contenido de la Ley de Extinción de Dominio, sus antecedentes y su objeto doy paso ahora a mi análisis respecto de las reformas contenidas en la misma.



5.3 Reformas a las sociedades accionadas

Para ello me avocaré a la parte específica, relacionada con las reformas a las sociedades accionadas, siendo ésta la contenida en el Capítulo VI, de las Disposiciones Finales, Transitorias y Derogatorias, en los Artículos 71, 72, 73 y 74 de la Ley de Extinción de Dominio. A continuación desarrollaré cada uno de ellos:

Artículo 71. Se reforma el Artículo 108, Acciones Nominativas y al Portador, del Código de Comercio de Guatemala, Decreto número 2-70 del Congreso de la República, el cual queda así.

Artículo 108. Acciones. Las acciones deberán ser nominativas. Las sociedades anónimas constituidas antes de la vigencia de la Ley de Extinción de Dominio, cuyo pacto social les faculte a emitir acciones al portador y tengan pendiente la emisión de acciones, deberán realizarla únicamente con acciones nominativas.

Anteriormente el Artículo 108, referente a las acciones, contenido en el Código de Comercio de Guatemala, Decreto número 2-70, regulaba lo siguiente:

Artículo 108. Acciones Nominativas y Al Portador. Las acciones pueden ser nominativas o al portador a elección del accionista, si la escritura social no establece lo contrario.

Artículo 72. Se reforma el Artículo 195, Sociedad en Comandita por Acciones, del Código de Comercio de Guatemala, Decreto número 2-70 del Congreso de la República, el cual queda así:

Artículo 195. Sociedad en Comandita por Acciones. Sociedad en comandita por acciones, es aquella en la cual uno o varios socios comanditados responden en forma subsidiaria, ilimitada y solidaria por las obligaciones sociales y uno o varios socios comanditarios tienen la responsabilidad limitada al monto de las acciones que han suscrito, en la misma forma que los accionistas de una sociedad anónima. Las aportaciones deben estar representadas por acciones, las cuales deberán ser nominativas. Las sociedades en comandita por acciones constituidas antes de la vigencia de la Ley de Extinción de Dominio, cuyo pacto social les faculte a emitir acciones al portador y tengan pendiente la emisión de acciones, deberán realizarla únicamente con acciones nominativas.

Anteriormente el Artículo 195, referente a la Sociedad en Comandita por Acciones, contenido en el Código de Comercio de Guatemala, Decreto número 2-70, regulaba lo siguiente:

Artículo 195. Sociedad en Comandita por Acciones. Sociedad en comandita por acciones, es aquella en la cual uno o varios socios comanditados responden en forma subsidiaria, ilimitada y solidaria por las obligaciones sociales y uno o varios socios comanditarios tienen la responsabilidad limitada al monto de las acciones que han



suscrito, en la misma forma que los accionistas de una sociedad anónima. aportaciones deben estar representadas por acciones.

Artículo 73. Se reforma el Artículo 204, en sociedades accionadas, del Código de Comercio de Guatemala, Decreto número 2-70 del Congreso de la República, el cual queda así:

Artículo 204. En Sociedades Accionadas. En las sociedades accionadas se podrá acordar el aumento de capital autorizado mediante la emisión de nuevas acciones o por aumento del valor nominal de las acciones; en ambos casos, las acciones deberán ser nominativas.

La emisión, suscripción y pago de acciones dentro de los límites del capital autorizado, se regirán por las disposiciones de la escritura social. En todo caso, la emisión de acciones deberá realizarse únicamente con acciones nominativas.

Anteriormente el Artículo 204, referente a las Sociedades Accionadas, contenido en el Código de Comercio de Guatemala, Decreto número 2-70, regulaba lo siguiente:

Artículo 204. En Sociedades Accionadas. En las sociedades accionadas se podrá acordar el aumento de capital autorizado sea mediante la emisión de nuevas acciones o por aumento del valor nominal de las acciones.



La emisión, suscripción y pago de acciones dentro de los límites del capital autorizado se registrará por las disposiciones de la escritura social.

Por último pero no menos importante el siguiente artículo no reforma ningún artículo vigente, pero si contiene las siguientes disposiciones:

Artículo 74. Transitorio. Se establece el plazo de dos (2) años, contados a partir de la vigencia de la presente Ley, para que las sociedades anónimas y las sociedades en comandita por acciones, reguladas en el Código de Comercio de Guatemala, Decreto número 2-70 del Congreso de la República, que hayan emitido acciones al portador antes del inicio de la vigencia de la presente Ley, procedan a efectuar la respectiva conversión por acciones nominativas.

Dentro del plazo de treinta 30 días después del vencimiento del plazo de dos (2) años a que se refiere el párrafo anterior, las sociedades anónimas y las sociedades en comandita por acciones deberán dar un aviso al Registro Mercantil de haber dado cumplimiento a esta disposición e informando en su caso, de las acciones al portador que no se hubieren convertido a acciones nominativas.

Vencido ese plazo de dos (2) años, sólo podrán ejercerse los derechos que incorporan las acciones nominativas. En el caso de las acciones al portador que no hubieren sido convertidas a acciones nominativas, deberá seguirse el procedimiento estipulado en el



Artículo 129 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto número 2-70 del Congreso de la República.

El Registro Mercantil verificará el cumplimiento de lo establecido en este artículo, conforme los procedimientos que implemente para el efecto.

5.4 Efectos

Las reformas establecidas en el Decreto 55-2010, Ley de Extinción de Dominio a los preceptos referentes a las sociedades accionadas y la emisión de acciones de las mismas contenidas en el Decreto número 2-70, Código de Comercio de Guatemala, traen consigo los siguientes efectos, tanto jurídicos, como administrativos, financieros y por supuesto los efectos en la sociedad, no olvidando el principal punto de partida de estas reformas que es evitar la evasión fiscal y la corrupción a través de la transparencia.

- 1) El principal es la sustitución de las acciones al portador, manteniendo vigentes estas mientras transcurra el plazo de dos años establecido por la misma ley en el Artículo 74, vencido este término desaparecerán definitivamente las acciones al portador y deberán crearse o transformarse a acciones nominativas.
- 2) El establecer públicamente el nombre de los accionistas de la sociedad, pues al ser nominativas, cualquier persona podrá saber e individualizar a cada uno de ellos.



3) La necesidad de llevar por parte de la sociedad accionada un libro de registro de accionistas, estableciendo específicamente a quien y cuantas acciones pertenecen a cada uno de ellos, con lo cual se adquiere o se confiere la investidura de accionista.

4) La necesidad de crear un Registro de Acciones, dentro del Registro Mercantil de Guatemala, para poseer un mejor control de la transparencia de la emisión de acciones nominativas, ya que hay que hacer mención que el libro de accionistas solamente lo posee el administrador de la sociedad.

5) La Celebración de Asambleas Generales Extraordinarias, cuya agenda será la conversión de acciones al portador a acciones nominativas.

6) La inscripción en el Registro Mercantil de Guatemala de la Asamblea General Extraordinaria.

7) Avisos al Registro Mercantil del cambio de acciones al portador por acciones nominativas, 30 días después del vencimiento del plazo de los dos años para realizar la conversión y de las acciones no convertidas.

8) Y la eliminación del velo corporativo.

Diversas situaciones se derivan de las reformas establecidas en el Decreto 55-2010, Ley de Extinción de Dominio, entre las cuales existen aspectos positivos y negativos que citaré, según mi investigación como ventajas y desventajas siendo las siguientes.

5.5 Ventajas

- 1) Mayor transparencia en la creación de personas jurídicas.
- 2) Control de la evasión fiscal.
- 3) Prevención de la aparición de la figura de los testaferros.
- 4) Menos corrupción.
- 5) Control en las empresas de contratación del Estado creadas como sociedades anónimas, las cuales sean o pertenezcan a funcionarios públicos o tengan intereses.
- 6) Citaré nuevamente la eliminación del velo corporativo a las sociedades anónimas y sociedades en comandita por acciones, pues al hacerse el cambio de acciones al portador a acciones nominativas, el nombre de cada accionista es público según esté registrado en el libro de accionistas de cada sociedad.
- 7) Y por último el establecimiento de un plazo de dos años para la conversión de las acciones al portador por acciones nominativas con lo cual se da un tiempo razonable para realizar la operación.

5.6 Desventajas

- 1) La falta de regulación en la creación del Registro de Accionistas, pues ni la Ley de Extinción de Dominio, ni ningún otro reglamento establecieron esta necesidad básica, derivada de las reformas realizadas a las sociedades accionadas con la conversión de acciones al portador a acciones nominativas.

2) La vulnerabilidad a los socios, pues al ser público el registro de acciones de las sociedades, o si se creara el registro de accionistas, cualquier persona puede tener acceso a la información contenida en ellos, como el nombre de cada socio, el número de acciones que le pertenecen y hasta las utilidades que este pueda tener por el ejercicio fiscal de la sociedad y como sabemos Guatemala se presta para las extorsiones, secuestros, estafas, entre otros delitos.

3) La elaboración por parte del Registro Mercantil de nuevos reglamentos para ordenar y establecer los mecanismos en que operaran los nuevos preceptos establecidos en los Artículos 71, 72, 73 y 74, de la Ley de Extinción de Dominio. Con lo cual se retrasa el trabajo del Registro.

4) Con las reformas a las sociedades accionadas, específicamente a la sociedad anónima, al ya no existir las acciones al portador, se entiende que su nombre debe ser reformado puesto como dije antes no existe velo corporativo, pues ya se sabe a quien pertenece cada acción.

5) Vencido el plazo de los dos años para hacer la conversión de acciones al portador por nominativas, sólo podrán ejercerse los derechos que incorporan las acciones nominativas y en el caso de las acciones al portador que no hubieren sido convertidas, deberá seguirse el procedimiento establecido en el Artículo 129 del Código de Comercio de Guatemala, el cual se refiere a la destrucción o pérdida de acciones, quedando a discreción de los administradores de la sociedad, y que establece la prestación de una garantía previo a la entrega del nuevo título.



6) Además la poca información que hasta el momento se ha difundido sobre la obligación de realizar el cambio de acciones al portador por acciones nominativas.

Con base en lo anterior, puedo observar que los principales problemas que pueden enfrentar las autoridades al momento de acatar las reformas establecidas en la Ley de Extinción de Dominio, serían la falta de conocimiento o capacidad sobre como aplicar las mismas y hacia los socios el hecho de que ya no existe esa privacidad que caracterizaba a la sociedad anónima o sociedad en comandita por acciones, que se prestaba en algunos casos para actos ilícitos o corrupción, así como establecimos antes la tan mencionada evasión fiscal, las cuales son mínimas comparado con las ventajas que trae consigo este Decreto, puesto que tanto para los funcionarios, como para los socios, se tendrá un mejor control y transparencia al momento de fiscalizar a las sociedades y realizar los giros normales de la sociedad.





CONCLUSIONES

1. Las reformas al Decreto número 2-70, Código de Comercio de Guatemala, específicamente a las sociedades accionadas, fueron realizadas sin tomar en cuenta los diferentes aspectos que intervienen dentro de este cambio, principalmente los efectos jurídicos y administrativos por parte del Registro Mercantil de Guatemala.
2. Entre los efectos de las reformas realizadas por el Decreto 55-2010, Ley de Extinción de Dominio, aparece el problema que las Sociedades Anónimas, dejan de serlo, puesto que al no emitirse acciones al portador, cualquier persona sabe quién es accionista y cuantas acciones posee.
3. No existe transparencia en la formación y control de las Sociedades Accionadas con la eliminación del velo corporativo, evitando así la evasión fiscal y la participación de funcionarios de gobierno, que aprovechándose de esta situación utilizaban sociedades donde eran accionistas para las contrataciones del Estado.
4. Ya no es posible la aparición de testaferros o prestanombres al momento de crear una sociedad emitiendo acciones al portador, pues al desaparecer las mismas y establecer únicamente acciones nominativas, se sabe a quién pertenece cada acción y el fin lícito de la sociedad y sus accionistas



5. Si bien es cierto las reformas son en su mayoría beneficiosas, el problema que existe ahora es la vulnerabilidad de los socios ante el hecho que el registro de accionistas es público y la situación de inseguridad que vivimos en Guatemala, derivado de las extorsiones y demás figuras penales que se cometen impunemente por el crimen organizado.



RECOMENDACIONES

1. El Registro Mercantil de Guatemala, debe crear un Registro de Acciones, con el único objeto de mantener un mejor control y una mayor transparencia de las acciones que se emitan a partir de las disposiciones del Decreto 55-2010, así como de la conversión de las acciones al portador por nominativas, al ser ésta una función eminentemente administrativa por parte de la institución.
2. El Congreso de la República de Guatemala, tiene que realizar una reforma al Decreto número 2-70 Código de Comercio de Guatemala, pues al desaparecer las acciones al portador, desaparece también o pierde su principal función la sociedad anónima, por lo que creo conveniente cambiar su nominación.
3. La Contraloría General de Cuentas de la Nación, conjuntamente con la Superintendencia de Administración Tributaria, les corresponde fiscalizar a las sociedades accionadas, con el único objeto de evitar la evasión fiscal. Así como establecer sanciones a los funcionarios que corrompan el sistema de contrataciones del Estado o cualquier otro medio en lo que se involucren recursos del mismo.



4. El Registro Mercantil de Guatemala, deberá crear el Registro de Acciones, que se mantenga el libro de accionistas interno de cada sociedad, con el único objeto de evitar cualquier acto de corrupción o actos por parte de la sociedad que den pie a ilícitos dentro del giro normal empresarial.

5. Al Registro Mercantil de Guatemala y al Congreso de la República de Guatemala, para que emitan reglamentos y disposiciones normativas, necesarias para la protección del accionista, evitando cualquier eventualidad, ante la vulnerabilidad que se tienen ahora los mismos con la eliminación del velo corporativo.



BIBLIOGRAFÍA

- ADROGUE, Manuel E. y Bergallo, Santiago. **Sociedades comerciales**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma, 1997.
- AGUILAR GUERRA, Osman Vladimir. **La sociedad anónima**. Guatemala, Guatemala: Ed. Serviprensa S. A. 2003.
- AGUILAR GUERRA, Osman Vladimir. **Derecho de sociedades**. 2ª. ed.; Guatemala, Guatemala: Ed. Orión, 2008.
- ALVARADO SANDOVAL, Ricardo y Gracias González, José Antonio. **El notario ante la contratación civil y mercantil**. 2ª. ed.; Guatemala, Guatemala: Ed. Estudiantil Fénix, 2010.
- BARRERA GRAF, Jorge. **Instituciones de derecho mercantil**. México: Ed. Porrúa, S. A., 1989.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Tomo VI. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1979.
- CANO, R.V.H. **Extinción de dominio**. Guatemala, Guatemala: Ed. Magna Terra, 2011.
- CASTELLANOS HOWELL, Álvaro, **Extinción de dominio**. www.elperiodico.com.gt. 9 de septiembre de 2011.
- CERVANTES AHUMADA, Raúl. **Derecho mercantil primer curso**. 2ª. ed.; Distrito Federal, México: Ed. Herrero, S. A. 1978.
- CODERA MARTIN, Jose Maria. **Diccionario de derecho mercantil**. 3ª. ed.; Madrid, España: Ed. Pirámide, 1987.
- CHILE MONROY, Óscar. **Termómetro fiscal: conversión de acciones**. www.prensalibre.com.gt/economia. 11 de noviembre de 2011.
- FRISCH PHILIPP, Walter. **La sociedad anónima mexicana**. 2ª. ed.; México: Ed. Porrúa, S.A., 1982.
- GARCÍA RENDÓN, Manuel. **Sociedades mercantiles**. 2ª. ed.; Distrito Federal, México: Ed. Harla, Oxford, 1999.
- GUTIERREZ FALLA, Laureano F. **Derecho mercantil, contrato societario y derechos individuales de los accionistas**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Astrea, 1988.



- HALPERIN, Isaac. **Sociedades anónimas**. 2ª. ed.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma, 1998.
- JUÀREZ GONZÀLEZ, Sandra Elizabeth. **El socio, el accionista y los títulos valores dentro del derecho societario**. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. USAC. Guatemala. 2008.
- MANTILLA MOLINA, Roberto L. **Derecho mercantil**. 29ª. ed.; México: Ed. Porrúa, 1999.
- MOLINA CALDERÓN, José. **Ley de Extinción de Dominio**. www.prensalibre.com/economia. 29 de noviembre de 2011.
- NARVÁEZ GARCÍA, José Ignacio. **Las sociedades por acciones**. Bogotá, Colombia: Ed. Doctrina y Ley, 1993.
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. 3ª. ed.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, S. R. L., 1981.
- RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín. **Curso de derecho mercantil**. Tomo I, México: Ed. Porrúa. S. A., 1969.
- ROSALES HERNÁNDEZ, José Rolando, **La sociedad anónima en la legislación Guatemalteca**. Facultad de Ciencias Económicas. USAC. Guatemala, 1994.
- TECUM ÀLVAREZ, Eloisa Marisela. **Análisis jurídico y comparativo de la Ley de Extinción de Dominio colombiana y su aplicación a la Ley de Extinción de Dominio guatemalteca, sus ventajas y desventajas**. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. USAC. Guatemala. 2011.
- TORRES MANRIQUE, Fernando de Jesús, **Derecho societario**. www.monografias.com. 25 de mayo de 2012.
- URBANEJA, Aldo Emilio. **Constitución de sociedades anónimas y de responsabilidad limitada**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Astrea, 1997.
- URÍA, Rodrigo. **Tratado de derecho mercantil**. Madrid, España: Ed. Aguirre, 1969.
- VÁSQUEZ MARTINEZ, Edmundo. **Derecho mercantil**. Guatemala, Guatemala: Ed. Serviprensa Centroamericana, 1978.
- VILLEGAS LARA, René Arturo, **Derecho mercantil guatemalteco**. Tomo I, 5ª. ed.; Guatemala, Guatemala: Ed. Universitaria, Universidad de San Carlos de Guatemala, 2001.



Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente. 1986.

Código de Comercio de Guatemala, Decreto Número 2-70 del Congreso de la República de Guatemala.

Ley de Extinción de Dominio, Decreto Número 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala.

Ley de Mercado de Valores y Mercancías, Decreto Número 34-96 del Congreso de la República de Guatemala.